

T. - D  
290

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD,

DOCTOR WILFRED SIPOLL MULLANO,--

ORGANICO GENERAL,

DOCTOR HENRI EGO BRUNDELLI VARELA,--

DECANO,

DOCTOR CARLOS VILLALBA SUZILLO,--

SECRETARIO FACULTAD,

DOCTOR JOSE PALLAS BOZA,--

PROFESOR HONORARIO,

DOCTOR VICTOR LEON BLEDOSA,--

PROFESOR DE TERCER,

DOCTOR ANIBAL PEREZ CHAIN,--

MAESTROS,

DOCTOR ALFONSO HERNANDEZ GOMEZ,--

DOCTOR RATA L H/ DE LA VALLE,--

DOCTOR *Carlos Givete Burgos*

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO PARA OPTAR AL TITULO DE DOCTORA  
EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, PRESENTADA POR,

ROSAIRA CABALLERO DE HERNANDEZ

**SCIB**  
00078525

TITULADA,

" EL DIVORCIO ANTE EL MATRIMONIO CIVIL "

• LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS EMITIDOS  
EN ESTA FORMA, TALES CONCEPTOS SE E CREAN PROPIOS DEL AUTOR"  
(Artículo B3 del Reglamento).-

DEDICATORIA

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

A MI ESPOSO

A MI HIJO

INTRODUCCION

Este tema del divorcio, tomado como bandera durante su campaña electoral por el entonces candidato y hoy presidente de la Republica Dr. Alfonso Lopez Michaleon, despierta el interés de todas las personas solteras o casadas, felices o no en su matrimonio, hombres o mujeres. Toca no mucho calor humano y toca con los sentimientos más altos.-

Le dará en este trabajo, hecho con el fin de recibir el título de doctora en Derecho y Ciencias Políticas, más contenido jurídico que humano, sin que deje por ello de tocar este último aspecto.-

A pesar de ser mi idea tratar el divorcio he titulado la tesis el Divorcio ante el Matrimonio Civil, porque sólo ha el se refirió el legislador en la ley lo. de 1.976, no porque considere que sólo debe existir para esa clase de matrimonio.-

Al iniciar el trabajo hablo del matrimonio, una breve reseña histórica y sociológica, la legislación sobre el mismo y paso luego a la disolución, colocándose en esta forma ante el divorcio.-

Trataré de llevar este ensayo desde el origen del divorcio hasta la legislación de este año de 1.976, que comentaré en forma breve pues dada la extensión de la ley se necesitaría un tratado. Puede que mis comentarios no sean los más acertados y el legislador con posterioridad aclare conceptos sobre esta ley, ello sería de mucha ayuda para los doctriantes y jueces que dada la juventud de la ley están como yo, más o menos con un poco más de autoridad dando los primeros pinitos en materia de interpretación de esta ley.-

La parte referente a la separación de cuerpos no la comentaré por no ser esto el tema que se propone desarrollar.-

A continuación presento los seis capítulos que constituyen mi trabajo.-

## CAPITULO I

### A) Etimología

La palabra matrimonio proviene de la acepción latina *matris munus*, que quiere decir oficio de madre.-

Según "Las Partidas" no le ha atribuido ese sentido porque es la madre quien soporta los dolores del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos.-

A la palabra matrimonio se le asigna una doble significación. Como sinónimo de acto, rito o solemnidad y como estado resultado de ese acto.-

Para una mejor comprensión de la institución del matrimonio y su evolución consignaré en este capítulo las etapas por las que ha pasado, para ello me auxiliaré de la Historia, la Prehistoria y la Sociología entre otras ciencias.-

En el análisis Sociológico partiré de la promiscuidad primitiva, que si bien no es considerada hoy como una práctica matrimonial si fué la primera forma de familia y el germen del matrimonio; hasta llegar al matrimonio-contrato no solemnizado practicado en Rusia, considerado hoy - la forma más moderna de matrimonio.-

En el Histórico recorreré desde la cultura Griega hasta la actual, pasando por la Romana cuyas influencias sienten aún hoy los juristas a pesar del transcurso del tiempo.-

### B) Visión Sociológica

1o.-Promiscuidad Primitiva.-

Están de acuerdo casi todos los sociólogos en considerar -  
la promiscuidad primitiva como una forma rudimentaria de familia.-

Los sociólogos modernos no creen que se haya practicado nunca el llamado matrimonio promiscuo ya que las relaciones entre los hombres y las mujeres solían tener existencia religiosa, social y económica en función del grupo. - En esta forma el matrimonio que se dio allí era un accidente profano que no creaba lazos místicos y la mujer seguía integrada a su clan.- A menudo los niños pertenecían al clan de su madre ya que por ello se propagaban porque eran la reencarnación de las larvas que flotaban en torno a ciertos árboles y rocas.-

#### 2o.- Matrimonio por Grupo.-

Hareis un avance en la organización familiar este tipo de matrimonio.- Tuvo su origen en la creencia según la cual los miembros de una tribu eran hermanos entre sí por descender de un tronco común motivo por el cual no podían contraer matrimonio con las personas de su clan sino con las mujeres de otra tribu.-

Aquí la familia tiene una filiación matrilineal al igual que en el caso anterior.-

#### 3o.- Matrimonio por Rapto.-

Fue consecuencia de la guerra, la mujer era parte del botín y los vencedores adquirían su propiedad.-

Continúa en esta etapa la desvalorización de la mujer; su anterior prestigio no provenía de un valor positivo sino de la debilidad del hombre, éste al pasar de la piedra al bronce creó que ha conquistado al mundo y así mismo.- Se da cuenta que en la procreación él también participa y que su papel allí es importante lo que hace surgir el patriarcado, el definir la paternidad de abren las puertas de la unión monogámica.-

40.- Matrimonio por compra.-

Concarga la unión conyugal; en virtud de la compra el marido adquiere el derecho de propiedad sobre su esposa.-

El hombre sigue siendo polígamo solo se ve limitado por razones económicas; pero la mujer debe permanecer fiel a su marido bajo el riesgo de penas graves.-

Esta forma matrimonial se basa en la potestad marital, potestad ilimitada al estilo del pater familias sobre los miembros del grupo familiar en Roma.-

No todas las civilizaciones aceptaron este patriarcado en Babilonia por ejemplo la ley de Hammurabi reconoce ciertos derechos a la mujer, quien recibe parte de la herencia de su padre y aporta una dote al matrimonio.- En Egipto se ve más favorecida pues tenían los mismos bienes pero no previno del usar país en el antiguo Egipto todo pertenecía al rey, a las castas superiores; la propiedad raíz era usufructuaria y no había inconveniente en compartirla.- Cuando el faraón Sesostris estableció la propiedad privada ya la posición de la mujer era demasiado fuerte para perder la surgió el matrimonio consensual en occidente con ventajas para la mujer.-

50.- Matrimonio Consensual.-

Se presenta como la libre manifestación de voluntad del hombre y la mujer que desean unirse para constituir un estado permanente de vida con el fin de ayudarse y perpetuar la especie.-

Se conocen dos formas de matrimonio consensual.-

a).- Matrimonio Sacramental.- La unión de los esposos debe ser bendecida por un sacerdote, bendición que es la confirmación del matrimonio ya contraído, pues lo esencial es la voluntad de los cónyuges, tesis que aceptó la iglesia hasta el Concilio de Trento, que al decir del profesor -

Rejina en la página 324 y 325 del Tomo II de su obra de derecho civil, regula la materia del matrimonio de modo definitivo al convertir el matrimonio en un verdadero sacramento, "cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un ministro autorizado por la iglesia", pero cuyo vínculo lo crea la voluntad de los esposos porque es un libre consentimiento el que genera la relación matrimonial que para la iglesia es de carácter indisoluble.-

b).- Matrimonio Civil.- Considera el matrimonio como un contrato solemnemente realizado ante el oficial del estado e independiente de toda formalidad religiosa.- Forma esta que le quitó a la iglesia el monopolio que tenía establecido sobre la materia, dándole al estado la intervención, que la época estaba reclamando.- Esta forma es aceptada hoy en todos los países modernos. En Rusia se omiten las formalidades y es hoy contrato "consensual".-

### c) Visión Histórica.-

#### 1) Matrimonio en Grecia.-

En Grecia no condenaba el celibato razón por la que el matrimonio se convirtió en acto serio y obligatorio, lo que causó una superpoblación.-

Se desarrollaba este matrimonio en tres etapas: la primera se celebraba en la casa paterna, el padre de familia entregaba su hijo a el novio previo un sacrificio religioso.

En la segunda se trasladaba la mujer a la residencia de su marido y en la última los esposos compartían una comida lo que simbolizaba la comunión religiosa y doméstica.-

#### 2) Matrimonio en Egipto.-

Conoció Egipto tres formas de matrimonio:

El Cervil: La mujer era una esclava del marido.

El Igualitario: Establece igualdad de derechos entre los conyugos y comu-  
nidad en sus bienes.-

El Mixto: Participaba de características de uno y otro pero la mujer de-  
bia entregar una dote.-

3) Matrimonio en la India.-

Según el Manu Smriti, que es la recopilación más antigua  
de las tradiciones de la India existió la promiscuidad, ser infiel antes  
que delito era un deber, las mujeres eran comunes.

Existía la compra de la mujer así que su número variaba  
según la posición económica del hombre.-

4) Matrimonio en Roma.-

Se conocieron varias formas de matrimonio:

El Matrimonio "Cum Manus", era aquel en que la mujer -  
sui juris o alieni juris salía de su familia de origen y entraba en una -  
nueva familia en su condición de concubina y con la función de procurar al  
jefe de la familia una descendencia legítima.-

La Confarreatio.- Se celebraba ante los pontifices en  
presencia de diez personas y exigía el uso de palabras solemnes. Esta for-  
ma de matrimonio era solo para los patricios. La mujer debía portar un pan  
en la mano como signo de adhesión a la vida del marido.-

La Coemptio.- Era una venta entre los plebeyos de la -  
mujer al marido, hecha por ella misma con la autorización del padre o tu-  
tor según el caso. La mujer pasaba bajo " la manus" del marido por las pa-  
labras de la coemptio.-

El Uusus.- La mujer pasaba por una especie de usucapción  
al marido después de un año de vida marital. La mujer podía evitar la ma-

mas durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa de aquel.-

### 5) Evolución Histórica posterior.-

Después de la caída del Imperio Romano los estados im-  
plantaron un derecho matrimonial propio y la iglesia conciente de la tras-  
cendencia de esta institución revivió la ceremonia de solemnidades y sur-  
gió así la forma clásica del matrimonio, teoría esta que fué atacada pri-  
mero por Lutero, advirtiendo que siendo el matrimonio terreno debía regir-  
se por la Ley Civil, esto ocasionó seria reacción de la iglesia y en el  
concilio de Trento se declaró la sacramentalidad del matrimonio.-

Primero en Holanda y luego en Francia surgió la idea de -  
la secularización y esa así como se autoriza el matrimonio ante cualquier  
funcionario preferiblemente el juez del lugar.- Pero al decir de Flaciol  
esto no se cumplió. Sólo en 1.791 mediante una gran asamblea constituyen-  
te se decidió que el matrimonio, así como el nacimiento y la defunción -  
se llevaran en libros por los oficiales públicos encargados de redactar  
esas notas.-

Se instituyó así el matrimonio civil frente al matrimonio  
sacramento, respondiendo su implantación a una necesidad de la época ya  
que las personas no católicas no podían ser obligadas a celebrar una ce-  
remonia creada por una institución que sus ideas desconocen.- Los benefi-  
cios aportados a la sociedad por esta forma matrimonial han hecho que -  
todos los países la acepten.-

CAPITULO II  
LEGISLACION SOBRE EL MATRIMONIO EN COLOMBIA

A) Legislación hasta 1.853.-

La Constitución Colombiana que comenzó a regir en 1.821 ordenó que siguieran rigiendo las leyes existentes hasta esa época siempre que directa o indirectamente no se opusieran a los decretos y leyes que expidiera el congreso.

El derecho español había reconocido eficacia civil a la ley eclesiástica y consecuentemente al matrimonio católico y no se toleraba el divorcio vincular.-

En 1.826 el legislador reconoció los efectos del paterfamilias al este se había celebrado por escritura pública; al caso de incumplimiento conducía a una acción de indemnización de perjuicios.- Por otra parte se exigió a los hombres menores de edad y a las mujeres menores de 16 años, permiso de sus padres para contraer matrimonio, y por último prohibía a los criollos el matrimonio con ciudadanos españoles.-

En 1.853 con el gobierno liberal de José Hilario López abrió los ojos el legislador y vio la luz la "Ley 20 de Junio de 1.853" que consagró el matrimonio civil para todos los colombianos y el matrimonio católico quedó en un plano secundario.-

Lo relacionado con el vínculo, nulidad y demás problemas que pudieran suscitarse con ocasión del matrimonio pasaron a ser competencia de los jueces civiles.-

Pero la reforma más revolucionaria introducida por esta ley fue la institucionalización del Divorcio Vincular, derogado un siglo después por la ley de 8 de abril de 1.953.-

El matrimonio católico tenía aceptación por el Estado -

siempre y cuando fuere ratificado ante los funcionarios judiciales.-

Hasta 1.858 la legislación fue unitaria pero al adoptar la constitución federalista cada estado federal expidió su propia legislación.- A continuación comentará los rasgos más salientes de la legislación matrimonial en los estados más importantes.-

## B) Concepción Legislativa en los Estados Federales.-

### 1.- Estado de Cundinamarca.-

Concedió un matrimonio civil facultativo pero indisoluble. Lo relacionado con separación de cuerpos y nulidad de matrimonio era de resorte de la potestad ante la cual el matrimonio se hubiera celebrado.-

El matrimonio facultativo rigió hasta el 30 de Agosto de 1.864, fecha en que se estableció el matrimonio civil obligatorio; esta tute que dio origen a múltiples litigios porque la mayoría de los habitantes siguió realizando el matrimonio conforme a la ceremonia religiosa.-

### 2.- Estado soberano de Antioquia.-

El 10. de Enero de 1.875 adoptó el Código Civil de Cundinamarca.- Concedió plenos efectos civiles al matrimonio civil y al católico. Pero el código de Cundinamarca se reservó la celebración del matrimonio civil para quienes se hallaban imposibilitados de contraerlo bajo la forma religiosa.-

En la historia legislativa del estado soberano de Antioquia no se conoció el divorcio vincular.-

### 3.- Estado soberano del Cauca.-

En 1.859 adoptó el código de Cundinamarca pero con la excepción del matrimonio civil como facultativo.- Reconoció plenos efectos civiles al matrimonio realizado por cualquier rito religioso.- El

matrimonio civil debi celebrarse en presencia del magistrado, el gobernador o el alcalde.-

A partir de 1.871 podia celebrarse ante un notario y con una publicidad cuya reglamentación estableció la misma ley.-

Como peculiar de esta legislación esta el hecho de que se reconocieron plena validez jurídica a los matrimonios realizados por los indigenas que luego ingresaban a la vida civil.-

4.- Estado soberano de Santander.-

Consideró el matrimonio como una institución exclusiva del estado. Vínculo susceptible de disolverse por el divorcio vincular el cual podía decretarse por los jueces aun por el simple acuerdo de voluntades de los cónyuges.-

En 1.871 se derogaron las disposiciones que habían elevado al divorcio como causal de la disolución del vínculo pero las normas que consideraron al matrimonio como un acto eminentemente civil se mantuvieron.-

Los estados soberanos de Bolívar, Fajardo, Magdalena, Boyacá y Tolima lo reconocieron plena validez al matrimonio civil y reconocieron el divorcio vincular.-

C) Régimen Concordatario.-

En el año de 1.806 bajo el gobierno del Dr. Rafael Ángel se estableció la constitución que con algunas modificaciones rige hoy en nuestro país.-

El artículo 53 de nuestra carta, primero del Capítulo IV, titulado "De la Religión y de las relaciones entre la iglesia y el estado", se enuncia así: "El estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas.-

ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.-

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.-

El gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el estado y la iglesia católica, (Art. 13, Acto Legislativo No. 1 de 1.936).-

Esta norma era la que estaba necesitando la iglesia para con autorización de la ley realizar el concordato.

¿Qué es un Concordato?

Según Juan Antonio Aguirre "J." "es un convenio público estipulado entre la iglesia y el estado que regula las relaciones de ambos poderes, en especial las concernientes a los intereses mixtos".-

Les invito a que hagan un recorrido por la historia con que al final se constata que en 1.853 la legislación matrimonial era más que en 1.975, que paradoja.-

En 1.818, en la aurora de la independencia se dirige el Papa a Bolívar para solicitar relaciones armoniosas entre la iglesia y el estado; en el Congreso de Angostura en 1.819 el Libertador solicita la formación de una misión diplomática ante el Vaticano para proveer las sedes vacantes del gobierno pero al no ponerse de acuerdo, nombra designa al Dr. Ignacio Sánchez Mejías, hombre con taca diplomático y lo acredita en 1.822 como Ministro Plenipotenciario, falla nuevamente en esta ocasión porque León XII teme herir al comercio español y prefiere -

dejar inermes las diócesis colombianas.-

En 1.827 recibe Santander una bendición apostólica y el agradecimiento del Papa por el interés desmedido que ha demostrado en favor de la Iglesia.-

En 1.835 es digna la Iglesia reconocer la independencia de la Nueva Granada e inmediatamente le propone que firme un concordato.-

El gobierno consideró innecesaria la celebración del concordato pero sus relaciones con la Iglesia eran arduas.-

Como el gobierno no se pronunciaba acerca del concordato las relaciones a partir de 1.846 se pusieron muy tensas y entre 1.853 y 1.878 se implantó un régimen de separación y hostilidad entre la Iglesia y el Estado.-

Durante estos 25 años se estableció la libertad de los eclesiásticos, se ordenó que los prelados se sometieran a las leyes de la República en los asuntos civiles y criminales, se consagró el matrimonio civil para todos y secundariamente el católico y se estableció el divorcio vincular.-

Detenido como Presidente electo Rafael Núñez en 1.879 tenían las cosas rumbo diferente.

El Santo Padre se dirige nuevamente al gobierno para tratar y el Dr. Núñez en un acto egoísta y demostrando su debilidad le manifiesta al Papa que para él existe una dificultad, en situación matrimonial y sostiene energicamente que si el nuevo Pontífice cuyas luces todos reconocen no se sitúa en el terreno práctico, quedará en status quo.-

La Iglesia entra a exigir como contraprestación una indagación por las pérdidas sufridas por las expropiaciones sacrílegas realizadas por el gobierno. A lo que Núñez contesta que la ruinosísima situación

mercantil y fiscal no lo permitían hacerlo.-

Diez años más tarde, en 1.866 la Iglesia ve con la apatía del Art. 53 de la Constitución esperanzas de llevar a feliz término el Concordato y el Dr. Salas ante el nuevo constitucional, desdeña de parte y parte y surge el famoso concordato de 1.887 que sólo un año más tarde comienza a regir.-

Pero el Dr. Salas en su afán de colocar a Peña Caicedo entre los demás más dignos de la nación y en su desvarío por la nulidad de un matrimonio anterior para darle validez al civil celebrado con posterioridad en Panamá no quiso ver que el tanto veces mencionado Art. 53 en modo alguno estaba hecho para dar a la Iglesia autoridad ni jurisdicción en asuntos temporales, ni fuera eso así, más le hubiera valido a la legítima potestad a disposición de la Santa Sede.- No quería más bien dejar libertad y soberanía para actuar en su esfera que es el de las almas; el campo de los negocios temporales es el del gobierno o es que necesitamos una nueva independencia?.-

A manera de ilustración se permite transcribir algunas partes del concordato en lo tocante al régimen matrimonial.

Artículo 17: "El matrimonio que deban celebrar los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto de la persona y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento....".-

Artículo 19: "Será de la exclusiva competencia de las autoridades eclesásticas las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el poder civil".-

Pero esto no era suficiente y así en 1.924 se dicta la -

Ley 54 que colma la legislación existente sobre el matrimonio civil y ordena al congreso de Colombia la separación de la iglesia para aquellas personas que desearan contraer matrimonio civil, requisito que debía exigir el juez respectivo a los contrayentes, cuyo matrimonio no podría celebrarse sino 30 días después que la declaración hay sido comunicada oficialmente al Ministro eclesiástico respectivo.- En esta forma se codificaba el artículo 17 visto anteriormente.-

La apostasía ante el derecho de la iglesia es un delito y en pena es la excomunión.-

Esta misma Ley 54, derogó en forma expresa lo dispuesto por la Ley 30 de 1.988 en relación con la invalidación de los matrimonios civiles por el matrimonio católico posterior.- Anulchó el requisito de la apostasía no se exigía a los colombianos católicos que celebraban matrimonio civil en el exterior porque la ley concordataria no puede robar el territorio nacional.-

Surge aquí algo muy interesante, el matrimonio es válido mientras no sea declarado nulo por los jueces colombianos.- Si por negligencia u olvido el juez colombiano celebra el matrimonio sin exigir el requisito de la adjuración era válido como el celebrado en el exterior y mientras el juez no lo declarara nulo.-

La Ley 57 de 1.837 estableció que fuera de las causas de nulidad matrimonial civiles enumeradas en el artículo 40 del C.C. y en el 13 de esta ley no habrá otras que invaliden el contrato matrimonial y la adjuración no se consagró en ellos como causal de nulidad del acto.- La falta de adjuración ocasionaba una irregularidad adjetiva pero en modo alguno se puede decir que invalidaba o anulaba el contrato.-

Pero hasta dónde podía la Ley Concha coartar la libertad de conciencia de los colombianos, sancionada por nuestra constitución, --

obligando a una persona a obrar contra su conciencia?.-

Este procedimiento ordenado por la Iglesia se hacia odioso si se tiene en cuenta que el Concilio Vaticano Segundo acordó que no se puede obligar a una persona a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público.-

Surge en 1.971 el estudio de un nuevo concordato.- ¿lo necesitaba realmente un nuevo concordato?.-

El Dr. Andrés Bolognín expresó en su periódico, Arcénico y Encaje, cuarta edición, en septiembre de 1.970 la siguiente tesis, que comparto: " la reforma concordataria sería funesta por prudente, sagaz y hábil que ella sea, no hará otra cosa que causar problemas y crisis conflictivas.- La abolición del concordato - en lugar de su reforma - no causarían problema alguno.-

Manteniendo la libertad religiosa y por tanto la posibilidad del matrimonio católico para los católicos el estado recobraría lo que jamás ha debido perder su plena autonomía para legislar el estado civil de las personas, sobre el matrimonio civil y su disolución.....".-

Como se observa lo grave no es que el Dr. Bolognín entregara - al Vaticano la libertad espiritual de nuestro pueblo, su conciencia, sino en vigencia después de 90 años.-

D) Sistema Vigente.-

El matrimonio civil hoy se rige por el código civil colombiano, artículo 113 y suces., y el matrimonio católico por la ley Canónica, sujetas ambas legislaciones a las modificaciones que sobre la materia ha realizado el concordato.-

La Ley 20 de 1.974 aprobó el nuevo concordato y el protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede y en materia matrimonial se pronunció así:

El artículo segundo de esta ley deroga la ley 54 de 1.924. En virtud de esta derogatoria, hoy en día los católicos pueden contraer matrimonio civil sin adjuar ni repararse de la religión católica.-

Se le da plena validez al matrimonio civil.-

Los problemas que surgen en relación con la celebración del matrimonio los trata en sus artículos 70., 80., y 90.-

A guisa de comentario a las normas citadas se permite traer a este trabajo la palabra del ex-presidente Alberto Lleras, hombre público conocido por su catolicismo, sobre el particular: "..... y la cuestión del matrimonio es lo que todo el mundo quiere. ¿Qué pasa con ella en el nuevo concordato? ¿Se va a las claras que hay una mejora en cuanto no se obligará a la gente, como lo hacía la Ley Concha, a que, si querían casarse civilmente, hicieran espectacular adjueración de su religión.- Claro que es mejor que haya juicios como el de la reparación de cuerpos, aún de los matrimonios católicos, que se ventilen ante los jueces civiles.- Pero probablemente sería mejor que todo Colombiano, al cambiar su estado civil de católico a cuando lo hiciera ante un funcionario del estado civil de las personas, obligatoriamente, - antes o después de la ceremonia religiosa - y que con matrimonio quedara sujeto en todas sus circunstancias y alteraciones a la ley colombiana".-

Algunas normas del Código Civil, sobre el matrimonio quedaron derogadas o modificadas sustancialmente por el Decreto 2820 de Diciembre 20 de 1.974, agregará a continuación las que considero de mayor importancia:

Artículo 90.- El artículo 176 del C.C., quedará así: Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.-

Artículo 10.- El artículo 177 del C.C. quedará así: El marido y la mujer

tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.--

Artículo 11.-- El Artículo 173 del C.C., quedará así: Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.--

Artículo 12.-- El artículo 179 del C.C., quedará así: El marido y la mujer fijarán residencia del hogar.-- En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.--

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.--

Artículo 24.-- El inciso 2o. del artículo 233 del C.C., quedará así: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos . A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Y para cerrar este capítulo traigo a colación el clamor del partido político mayoritario en Colombia que se pronunció así en la Convención Liberal de 1.971 : "Punto esencial de la política del partido es el de que se consagre en la Ley la obligatoriedad del matrimonio civil como el único que puede producir efectos civiles dentro de la legislación colombiana; dejando obviamente a los contrayentes la libertad de contraer un subsiguiente matrimonio por el rito religioso de su creencia.-- ..... La Ley debe, igualmente, consagrar el divorcio vincular en el matrimonio....."

CAPITULO III

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

" Yo ..... quiero por legitima esposa a ..... a quien guardaré desde hoy en adelante, así en la dicha como en la desgracia, lo mismo en la pobreza que en la riqueza, tanto en el dolor cuanto en la alegría, - hasta que la muerte nos separe".-

Es esa la nueva fórmula del matrimonio católico.-

El matrimonio civil no tiene palabras sacramentales, es- lo se necesita la presencia en el juzgado de los contrayentes acompaña- dos de los testigos que previamente habrán declarado sobre las condicio- nes personales de los nuevos esposos.- La manifestación expresa de su - deseo de vivir juntos con el fin de procrear y ayudarse mutuamente es su- ficiente para que se forme el vínculo, hoy gracias a la Ley 10. de 1.976, disoluble.-

Pero si el matrimonio se celebró por el rito católico - pronunciada la fórmula antes transcrita quedan los contrayentes unidos hasta que la muerte los separe; pero es bien sabido que no siempre esta unión es tan duradera como la vida de los cónyuges.-

Al abordar el tema del matrimonio no propuso describir precisamente aquí, en forma de disolución; lo humano de esta instituy- ción no permite el que se trate en forma fría, como cualquier otra del estado, sin sentir irritación por lo poco que han sido tenidos en cuen- ta los más caros valores humanos al ser tratado.- A pesar de ello trata- ré este tema desde el punto de vista normativo hasta donde me sea posi- ble sin tocar a fondo los problemas que se le presentan a la mayor par- te de los casados y que no siempre se quedan en casa.-

A) Sistema aplicable antes de la Ley lo. de 1.976.-

En derecho colombiano, el matrimonio, así el canónico como el civil, solo tenían dos causas de disolución: la nulidad y la muerte de uno de los cónyuges.-

La nulidad se refiere a matrimonios irregularmente constituidos y que no lograron convalidarse. En cambio la disolución por muerte supone un matrimonio que produjo todos sus efectos normales, pero que se extingue al desaparecer uno de los sujetos necesarios para su existencia.-

La primera causal de disolución del contrato esta formada por causas contemporáneas a la celebración, el contrato nace viciado, "lleva en sí el germen de la destrucción".- Para que se configure la nulidad se exige un vicio original debe necesariamente ocurrir en la formación del contrato.-

La segunda causal por el contrario exige que el contrato lleve a la vida jurídica con toda su validez, que se hallen cumplido todos los requisitos necesarios para su formación y que un suceso posterior a su celebración - muerte de uno de los cónyuges - haga imposible su existencia.-

Mientras los cónyuges vivan y de conformidad con los cánones que rigen para toda clase de matrimonios antes del 21 de enero de 1.976, el matrimonio legalmente celebrado no podía disolverse por otra causa.-

Así se pronuncia la iglesia y el estado al respecto:

Canon 1.118.- "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte.

Canon 1.012.- Parr. 2, "La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen

una firmeza peculiar por razón del sacramento".-

El Código Civil Colombiano en su título VI, titulado "De la Disolución del Matrimonio", en su artículo 152 nos dice: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges".-

De esta suerte el matrimonio canónico es indisoluble por - indisolubilidad extrínseca, que es la existente cuando no hay autoridad humana que pueda deshacerlo y el matrimonio civil lo es por indisolubilidad intrínseca que es la que surge de la naturaleza del contrato de - forma tal que el mutuo consentimiento de los que lo celebraron no puede disolverlo.-

La Iglesia siempre ha luchado por mantener la indisolubilidad del matrimonio, así se expresó en el concilio Tridentino al respecto "si alguno dijera que a causa de herejía o por cohabitación nupcial o - por culpable ausencia del cónyuge, el vínculo del matrimonio puede disolverse sea en parte".- "e basta para ello en lo dicho por San Mateo cuando se le preguntó si era lícito repudiar a la mujer y contentarse: "No habéis oído que el principio el creador los hizo varón y hembra? Dijo: Por esto dejará el hombre al padre y a la madre y se unirá a la mujer, y serán - los dos una sola carne. De manera que ya no son dos sino una sola carne. por tanto, lo que Dios unió no lo separa el hombre".-

Colombia declarando país católico no podía irse contra los mandatos de la Iglesia, ni buscarle una interpretación acorde a las circunstancias actuales y es así como fundamenta la indisolubilidad en que Jesucristo instituyó este característica para el matrimonio en general - no para el matrimonio sacramental; el matrimonio instituido por Dios es un principio más al matrimonio natural.-

Poco a poco toman conciencia todas las civilizaciones de que la falta de disolución del vínculo es causa de males sociales

tales como: el suceso de la familia natural, la prostitución, el alcoholismo; hijos que heredan la frustración de sus padres y construyen sobre ella su fracaso; el estropeo de mantener relaciones cuando el amor ha muerto, las drogas, cualquier otro medio de escape es utilizado frente al problema definitivo de tener que separarse una pareja, por que el amor ya no existe, o por que se cometió un error al elegir al compañero de la jornada vital o por otra causa que imposibilite la vida en común - y saber que no podrán rehacer su vida dignamente; que el marido será considerado un monstruo, una especie de bandido y que la esposa será tenida por presa fácil por los galanes de turno y las otras mujeres murmurarán a sus espaldas; y que los hijos, sin un guía, sin apoyo moral tocarán el camino que mejor les parezca y que generalmente no es el correcto.-

Todo esto causa que se sienta como un terremoto social, que corre a la sociedad no mueve al legislador colombiano y como siempre se mantiene a la caza de las legislaciones preocupado sólo por las componendas políticas, por su peregrina burocrática que no les permite ver que fuera de sus egoístas intereses la sociedad avanza y con ella sus necesidades y que no se pueden esperar 50 ó 100 años para discutir e implementar el divorcio vincular, por ejemplo, institución que ya alcanzó su pleno desarrollo en casi todos los países del mundo y que hoy después de dos tentativas de hace más de un siglo logra cristalizarse el gobierno del Dr. Alfonso López B., al presentar por intermedio del Ministro de Justicia el proyecto de ley # 58 de 1.975.-

B) Opiniones sobre el Proyecto de ley # 58 de 1.975.-

¿Qué dicen los congresistas colombianos sobre el proyecto presentado a su consideración por el Dr. Samuel López Arango, Ministro de Justicia ?

A.- Opinión del Dr. Iván López Botero, senador por Antioquia -  
Anales del Congreso, Martes 29 de julio de 1.975.-

" El proyecto de ley sobre modificaciones al régimen del matrimonio civil y establecimiento del Divorcio Vincular, responde a una necesidad experimentada de la época, anhelo general de actualizar arcaicas normas del C.C.C. y de aportar una solución jurídica que resuelva el conflicto-torturante de millares de matrimonios envueltos en una crisis inocultable y dramática."

Estas normas de nuestro estatuto civil, dictadas hace ya un siglo, se han mantenido inertes, resistiendo el ardiente empuje de las nuevas realidades económicas y sociales, estrechando el camino hacia cambios ya realizados en otros pueblos y que en Colombia han sufrido un grave atraso como homenaje a la tradición, a creencias religiosas, al pasado y a la mentalidad conservadora que gobiernan la estructura de la sociedad y de las agrupaciones políticas.....

.... Frente al mentado argumento de que el divorcio destruye la familia o la destruye, la experiencia ha demostrado que la indisolubilidad del matrimonio ha sido, a contrapelo, un factor contributivo a su estabilidad, a la armonía y comprensión conyugal y a la moralización de la sociedad."

" Si esta afirmación careciera de apoyo en la realidad social no resultaría aplicable que la casi totalidad de los pueblos, de todas las civilizaciones y durante siglos, practiquen el divorcio y que así, por exigua excepción, los que lo prescriben o rechazan.....

.... el divorcio no constituye un factor causal ni siquiera coadyuvante de la desintegración familiar. Hecho nacen de que el divorcio sea presupuesto, los hogares están disueltos o destruidos. Cuando una pareja conyugal se decide al divorcio legal, es sólo para asegurarse una regulación jurídica y social a una separación que ya existe, emocional o psicoconyugal..... la indisolubilidad conyugal a la luz de la Teología y aún de la Filosofía racionalista debe entenderse como un ideal moral,

pero no como un imperativo legal.-----"

B.- Opinión de José Ignacio Vivas Echaverría. Anales del Congreso. Jaenes 14 de agosto de 1.975.-

"Sobre la legislación objeto del proyecto considero que la de Colombia es una de las más atrasadas del mundo. Con el propósito de modernizar nuestra legislación sobre este tema hemos venido presentando en las distintas legislaturas este proyecto de ley, que cada año es derogado por una mayoría cada vez más débil. Por eso insistimos sobre el mismo texto del proyecto, que ha sido fruto de meditado estudio y esmeranza que el senado lo estudie también y a conciencia.-----i-----

.....En Colombia se sigue aún confundiendo inexplicablemente el sacramento del matrimonio, eminentemente confesional con el concepto jurídico del matrimonio como vínculo contractual. Y desgraciadamente los intentos que sobre este particular se han hecho, fracasaron a la postre porque se estrellaron con una cerrada conciencia clerical que no ha dejado explicar suficientemente la diferencia que es necesario establecer. El Congreso de Colombia, representativo del pueblo en nuestra democracia, jamás ha pretendido legislar sobre el matrimonio católico o sobre cualquier otro matrimonio religioso. Su régimen pertenece a la correspondiente religión y la autoridad civil no ha pretendido invadir sus fueros. Pero es necesario que establezca también que la autoridad religiosa tampoco puede invadir el fuero civil de la República, que corresponde gobernarlo a las autoridades legitimamente constituidas, como Estado independiente, autónomo y soberano que es Colombia, porque solamente así estaríamos cumpliendo el lema de "La iglesia libre dentro del Estado libre", que inspiró la emienda constitucional de 1.936.-----i-----

..... El reciente Concordato aprobado, pero aún no vigente por falta del requisito del cruce de cartas correspondiente, derogó la ley Canón,

lo cual es cierto que constituye un pálido avance, pero dejó los efectos civiles al matrimonio católico y se abstuvo de contagrar el matrimonio civil obligatorio, por todo lo cual se hace más urgente este proyecto para que sea el poder civil ejerciendo la plena soberanía de la República el que resuelva sobre este importante tópico de la vida de los colombianos".-

C) Opinión del Dr. Octavio Arismendi Posada, Senador por Antioquia, Anales del Congreso, Miércoles 26 de noviembre de 1.975.-

"Dejo constancia de mi voto negativo al proyecto de ley de divorcio, porque una ley que permite el divorcio va contra una de las notas esenciales de todo verdadero matrimonio que es la perpetuidad derivada de sus fines y de su naturaleza y que no es nota exclusiva del matrimonio sacramental sino de todo verdadero matrimonio, inclusive del matrimonio natural de los pueblos no cristianos, según enseñanza permanente de la misma iglesia católica y tradición doctrinal de varios siglos en la civilización occidental.-..... Porque en la situación actual de la sociedad colombiana por efecto de los factores que conspiran contra la unidad y la estabilidad de las familias debería ocuparse el legislador de expedir leyes para proteger la estabilidad familiar y no para destruirla.-..... Porque la adopción del divorcio como posibilidad legal no constituye un signo de progreso social, sino de retroceso.-

Porque como senador, por el partido conservador que ha adherido a la doctrina católica sobre el matrimonio y el divorcio, pienso que la manera de ser consecuente con los principios políticos de dicha colectividad es oponerse al divorcio y no la posición oportunista de apoyar iniciativas contrarias a la tradición y a la doctrina conservadora".-

D) Opinión del Dr. Samuel Hoyos Arango, Ministro de Justicia en 1.975.-

Anales del Congreso . Jueves 27 de noviembre de 1.975.-

\*Señor Presidente, ..... Uno de los temas que se agitaba en el seno del nutridísimo grupo de copartidarios suyos y que aún desbordaba los cauces de su propio partido, era la decidida opinión de que urgía introducir cambios a nuestra legislación de familia.- Para muchos de sus copartidarios la existencia de un matrimonio indisoluble era la causa de que nuestro país registrara uno de los más altos índices de "uniones libres" en el mundo entero. Y también de que entre nosotros la descendencia ilegítima sea tan copiosa como la legítima. ....

Frente a los grupos divorciatas se alzaba la opinión de muchos colegas partidarios de que el legislador, como venía desde largo tiempo, rechazara el posible rompimiento del vínculo conyugal, fundándose para ello en consideraciones religiosas, de una parte, y de protección a la familia de otra. .... El hecho de que la ley sobre divorcio vincular para el matrimonio civil emergía del concordato y que la Iglesia Católica consciente de ese hecho había dado su aprobación a tal acuerdo, fue demostrado aquí por el señor Ministro de Relaciones Exteriores. .... En este entendimiento del actual gobierno propició la adopción por el parlamento de la Ley 20 de 1.974, instrumento que se convirtió en pregonero de la certeza del derecho del estado para establecer el divorcio vincular del matrimonio civil. ....

En un mundo como el actual puede resultar excesivo para quien no participa de nuestra fé, exigirle el heroísmo cristiano que entraña el llevar una vida matrimonial no obstante el rompimiento de los lazos del amor, de la confianza o de la fidelidad. ....

El criterio del gobierno al reducir a un número tan limitado las causas fue el de no ampliar desmedidamente los motivos del divorcio; .... en el proyecto definitivo no exige que además de la causal, se demuestre

cómo han influido los hechos constitutivos de aquella en la comunidad tri-  
nacional, hasta el punto de que el resultado ha sido el desquebrajamiento  
profundo e irreparable y además, a que se demuestre que existen motivos de  
justificación moral.-----

yo no dudo en significar a los honorables Senadores que aquí estamos lle-  
gando las solemnidades o formalidades constitucionales para convertir en  
norma positiva algo que ya consagró como tal la voluntad popular.-----

Los tres millones de votos que consagraron la primera magistratura del --  
Presidente López, representan el querer abrumadoramente mayoritario de --  
los colombianos, la voluntad común de que habló Papiniano, en materia de --  
divorcio para el matrimonio civil.-----".--

En esta forma queda ilustrado este capítulo con el ponencia --  
miento del legislador lo que dará más luces al lector que cualquier comen-  
tario que yo hubiera podido hacer.--

## CAPITULO IV

### EL DIVORCIO

#### A) Concepto.-

La palabra divorcio remonta sus orígenes a la voz latina *divortium*, que quiere decir separación, así como también de *advertere*, que equivale a irse cada uno por su lado.-

Indica también diversidad de voluntades, *adversitate mentium*.

En un sentido más amplio se lo conocen estas dos acepciones: El llamado *quoad Thorus et mutua cohabitacionem*, o sea una separación de personas y de bienes que no disuelve el vínculo matrimonial ni termina el contrato, equivale sólo a la terminación de la vida en común de los casados.-

Y el *quoad vinculum*, es el divorcio vincular, termina el contrato, disuelve el matrimonio y deja a los casados en aptitud de contraer nuevas nupcias; implica la ruptura del vínculo conyugal decretada por los jueces en vida de los esposos.-

En el primer caso se lo denomina divorcio simple o imperfecto, pone fin a la vida en común de los casados pero sin detrimento del vínculo.-

En el segundo caso nos encontramos ante el divorcio perfecto o vincular que es la institución en virtud de la cual se permite que el matrimonio válidamente celebrado pueda disolverse por causas graves surgidas en la vida conyugal.-

La Iglesia católica, o sea dentro de la concepción del matrimonio sacramental, no admite sino el divorcio *quoad thorus*, o sea el conjunto de disposiciones que separa al cónyuge y sus bienes, sin disol-

vor el vínculo.-

Dentro del concepto de matrimonio contrato o del matrimonio civil, hay disparidad de opiniones y algunos países han adoptado por el matrimonio civil indisoluble, dando el divorcio opera a los casos sin extinguir el vínculo matrimonial, como Colombia antes de la ley 10. de 1.976. En cambio hay otras legislaciones más avanzadas, dando éste, por ser contrato admita su rescisión por medio del divorcio.

La tendencia que opera en este sentido es que los países de mayor civilización y de más avanzada legislación cogen en sus códigos el divorcio vincular del matrimonio civil y su principal impugnador es la Iglesia católica, que pregona la indisolubilidad dogmática del matrimonio, en cambio la Iglesia luterana, más tolerante sobre sus pactos al divorcio lo admite que la Iglesia griega ortodoxa.- Del divorcio vincular del matrimonio católico no es del caso hablar ya que esto lo reglamenta sólo el derecho canónico.-

Estos dos formas de divorcio pueden presentarse con algunas modalidades, así:

1.-Divorcio repulio: Cuando sólo el marido tiene derecho a divorciarse, arrojando lejos a su mujer. Esta clase de divorcio no ha vigete cada día más limitada, podría hasta afirmarse que ha desaparecido - pues la mujer cada día avanza dentro de la sociedad para colocarse en el lugar de igualdad al hombre que le corresponde.-

2.-Divorcio por mutuo consentimiento: Resulta esta modalidad de aplicar al divorcio las reglas del derecho común de los contratos, el acuerdo de voluntades es lo que une a los contratantes, su acuerdo - puede en un momento dado disolver un contrato.- En derecho las cosas se hacen como se hacen.-

3.- Divorcio Consensio.- En esta forma, la disolución no depende de la simple voluntad de los esposos sino de la configuración de los causales señalados en forma taxativa por la ley.-

Esta es la forma aplicada en casi todos los países donde existe el divorcio vincular.-

4.- Divorcio Sanción.- Aquí el divorcio lo origina una falta más o menos grave señalada por la ley, el divorcio en este caso lo decreta el juez o tribunal como una sanción para el esposo culpable.-

#### B) Sanción Histórica.-

El derecho matrimonial colombiano ha mantenido como uno de sus postulados básicos, la indisolubilidad del matrimonio; no obstante registra la historia dos tentativas de establecer el divorcio vincular: la primera en 1.823 y la segunda en 1.832, consecuencia de la revolución francesa y de las luchas políticas de la época.-

Cuando existió en Colombia el régimen federal y existieron legislaciones partidarias del divorcio vincular, el país se dividió frente al divorcio.-

En 1.853 se sancionó la ley 20 de junio, que rigió en todo el país sobre matrimonio, consagró a escala nacional el divorcio vincular.- En efecto el artículo 30 de dicha ley decía: "El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por divorcio legalmente decidido".- Consagra la misma ley dos causales de divorcio: 1) El delito de uno de los cónyuges cometido en perjuicio del otro. Y

#### 2) El mutuo consentimiento.-

En la causal primera el término delito se refería al adulterio de la mujer, al concubinato del marido, a los maltratos de obra que pusieran en peligro la vida, la paz y el sosiego doméstico y el abandono de uno de los cónyuges por más de tres años.-

la causal segunda sin embargo no operaba en los siguientes casos:

- a.- Cuando el varón era menor de 25 y la mujer de 21.-
- b.- Cuando no habían transcurrido dos años de la celebración del matrimonio 6 más de 20.-
- c.- Si la mujer ha cumplido los 40 años.-
- d.- Cuando los padres de los cónyuges no convenían en que el divorcio se celebrara.-

Esto fue el único estatuto de carácter nacional que existió en Colombia consagrando el divorcio vincular, con efectos en todo el país que sin embargo no tuvo vida prolongada y tres años más tarde durante el gobierno conservador de Dn. Manuel María Mallarino, es derogada la ley 20 de junio de 1.853 por el artículo 69 de la ley 60. de 1.856 que establece: "El matrimonio sólo puede disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, todo pacto en contrario es nulo".-

El Código Civil Nacional de 1.873, copiado del código de Chile, volvió al divorcio sin disolver el vínculo, es decir produciendo sólo ante la separación de la vida en común de los casados.

Cuando surgió la constitución federalista algunos estados institucionalizaron el divorcio en sus legislaciones.-

Al caer el régimen federal en el país, en 1.885, surgió la necesidad de atender transitoriamente la continuidad del orden jurídico y en las disposiciones transitorias de la Constitución de 1.886 declara: artículo 8: "Mientras el poder legislativo no disponga otra cosa continuará rigiendo en cada departamento la legislación del respectivo estado".

Finalmente vinieron las leyes 57 y 153, respectivamente, de 1.887 y 1.888, donde se consagraron los siguientes principios:

- a) El matrimonio civil es indisoluble y sólo existe separación de cuerpos (artículos 152 y 153):

b) El matrimonio católico produce efectos civiles (artículo 12 de la ley 57 de 1.897), y

c) Los causas de nulidad y separación de los matrimonios católicos son de competencia exclusiva de la iglesia y se rigen por sus artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1.897 y 51 de la Ley 153.-

Sin embargo el divorcio como institución jurídica que disuelve el vínculo conyugal y deja en consecuencia a los conyuges en libertad de contraer nuevas nupcias ha sido y sigue siendo objeto de controversias y debates.- Los defensores del divorcio vincular civil consideran que esto es un remedio, quizá único, para enmendar errores e imprevisiones, que de otro modo resultarían irremediables labrando la desgracia de los conyuges.-

c) El divorcio ante el Concordato.-

A pesar de que algunos alegan que el convenio inicial con la Santa Sede fue un tratado no aprobado legalmente por Colombia, sino por un consejo de delegados seleccionados por el ejecutivo, ha sido generalmente aceptado como tratado internacional vigente entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano. Lo que ha hecho dudar sobre si es tratado o simple ley de la República es el hecho de decir así en artículo 32: por el presente acuerdo quedan derogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeron o se opusieron a este convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firmada como Ley del estado. (Lo subrayado es mío). Es la última frase la que hace dudar del mérito del documento, es un tratado o contrato internacional o simplemente es una ley del estado.- Si es un tratado para modificarlo se necesita la bilateralidad, si lo segundo, con una ley que expida al estado queda el concordato modificado en lo pertinente.

Ya en 1.892 se lo trata como tratado internacional cuando se modificó -

el concordato en lo referente a fuero eclesiástico, censurarios y registro civil.-

No debe perderse de vista en este punto que con la reforma constitucional de 1.936 se estableció en el artículo 50 "Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".-

El convenio inicial de la Santa Sede excluía el divorcio, como dejó explicado para la iglesia católica el matrimonio es indisoluble por derecho natural. Los tribunales eclesiásticos tenían hasta 1.974 el privilegio de la competencia exclusiva de las causas que afectan la validez del vínculo, lo cual se compaginaba con el canon 1.118 que transcribí en el artículo anterior.-

Los numerosos proyectos sobre el divorcio vincular que eran presentados en nuestras cámaras no podían pasar del primer debate e iban a caer a los archivos del congreso, tales como el presentado en 1.936 por el entonces representante de Cundinamarca, doctor Jorge Uribe Mag. - quos, en 1.937 por los representantes Alfonso Romero Aguirre, Juan José Turbay, Jesús A. Cardona y Arturo Egüero Peralta; proyecto este que - fue aprobado en la cámara baja y pasó al estudio del Congreso, desgraciadamente con resultado adverso, porque el proyecto no pudo convertirse en ley de la República.- El 1.954 el doctor Juan Rojas Botero presentó otro proyecto que despertó nuevamente el interés nacional sin haber logrado tampoco ser aprobado por el parlamento colombiano.-

Y fue con base en el artículo 50 de la Constitución Nacional y en las reformas del concordato que se presentó el proyecto número 58 de 1.975 a consideración del congreso y en caso de obocar dicho proyecto con el concordato ello no hubiera sido obstáculo para su aprobación porque entrarían a prevalecer las normas del cuerpo soberano de la República, como sucedió en una ocasión en el año de 1.936, cuando al-

unas reformas constitucionales modificaban prácticamente el concordato vigente.-

No más la ley lo. de 1.976 último pronunciamiento del legislador sobre el tema que se viene ocupando no se reite con el matrimonio-sacramento, sino con el matrimonio-contrato que es eminentemente civil; el divorcio vincular que se establece es para el matrimonio-civil y no para el matrimonio-sacramento que seguirá conforme a sus ritos. Es que la Iglesia merece respeto y de hecho todos lo respetamos, pero las instituciones del estado colombiano, también lo merecen, el matrimonio y el divorcio forman parte de ellas y no debemos permitir que sean pisoteadas ni siquiera por la Iglesia.-

Fue necesario consagrar el matrimonio civil en forma obligatoria y el divorcio vincular como medio de disolución del mismo remedando en esta forma males que podrían ser mayores.-

El proyecto que presentó el gobierno del Dr. López al Congreso no era violatorio del concordato, ni siquiera de su artículo 17 que condiciona los efectos civiles del matrimonio realizado entre los que profesan la religión católica al cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento antes por el contrario creo que en él se consagran los efectos civiles del matrimonio.-

#### D) Excepciones a las normas concordatarias.-

Quedó claro en el literal anterior que para el matrimonio católico ó matrimonio sacramento no es la actual ley de divorcio pues ello chocaría con las normas concordatarias y no ha sido esa la intención del legislador en ningún momento.-

La historia registra casos en que se han dado divorcios que disueltum el vínculo del matrimonio-sacramento, a ellos se voy a referir y son los llamados por Max Weber de "lexitad ética" de la iglesia -

cia.-

A ellos se refiere el Dr. Ivan López Botero en un importante artículo sobre las relaciones de la Iglesia con el estado, en él trae a colación la observación hecha al respecto por Bertrand Russell que por considerarla muy acertada se atrevo a transcribir:

"Cuando se trata de los grandes de la tierra entonces los motivos de nulidad y disolución resultan muy copiosos".-

Aquí algunas de estas excepciones:

a) El caso del Duque de Halberough, en el se sostuvo que el matrimonio era nulo porque ella se había casado por coacción, motivo este que fué alegado y aceptado por la iglesia después de haber tenido hijos y de vivir varios años.- Sobre ello comenta Russell " los errores menores no son más fáciles de excusar".-

b) Otra excepción la constituyó el caso del ex presidente Dr. Rafael Núñez.-

Este caso conocido de todos no ha sido ocultado por ningún - historiador colombiano y por ello lo exponeré sin lujo de detalles .

Al solicitar la Santa Sede la firma de un concordato el Dr.- Núñez supeditó dichas negociaciones al arreglo de su situación personal ocasionada por su matrimonio civil en Panamá con Doña Soledad Peña cuando todavía vivía su esposa legítima.-

Después de algún tiempo y como contraprestación a una indemnización a título vitalicio y la desamortización de los bienes de manos muertas la iglesia protocoliza en una aceptable forma exterior el problema doméstico del presidente, cuando al hacer una fiesta y negarse las Damas de Bogotá a acompañar a Doña Soledad el Obispo le dá su brazo y se hace acompañar de ella durante la reunión lo cual bastó para ser tomada como la Esposa del cañor Presidente y primera dama de la Nación.- Fruto

del noble y desinteresado gusto del pastor de la iglesia fue la celebración del concordato entre el estado y la iglesia bajo el gobierno del Dr. Rafael Barrios y de León XIII, respectivamente.-

c) Por abundar los casos consigno para información del lector un tercer caso y es el de Leonor de Aguirre, esposa de Luis VII de Francia cuyo matrimonio por intereses del estado, fue igualmente disuelto después de 15 años, en este caso se alegó, una remotísima consanguinidad hallada en un bisabuelo común que existió 150 años atrás.-

Se pueden enumerar además los casos de Napoleón, el dictador Rafael Fraguillo, y el del presidente del Perú, Prado Ugarteche.-

Así las cosas se nos presenta la indisolubilidad del vínculo para el matrimonio católico como menos rigurosa que para la legislación civil que la consagra en forma taxativa y que hacía desde todo punto de vista imposible la disolución del vínculo por causa distinta a la muerte de los cónyuges o a la nulidad del acto, es así a la justicia ordinaria no le era permitido asumir el conocimiento de causa alguna para determinar la validez del vínculo pues su conocimiento correspondía a los Tribunales eclesiásticos.-

#### B) El divorcio ante el Derecho comparado.-

Cada país y cada época ha tratado en forma diferente este tema, así por ejemplo en Roma una de las causas de disolución de las nupcias fue el divorcio.

En el matrimonio cum saem la mujer no podía imponer el divorcio a su marido pero esto sí podía repudiar a la mujer y en esta forma le ponía fin a la nupcias.-

En el matrimonio sine saem el divorcio podía tener dos causas el consentimiento o *divortium* y la voluntad unilateral o *repudium*.-

Conoció Roma el divorcio pero indudablemente la primera brecha seria a la indisolubilidad la abrió Lutero al afirmar que el matrimonio no era sacramento sino un contrato temporal, consideraciones que fueron una revolución en la época y que produjeron en forma definitiva la ruptura de la unidad de la Iglesia.-

Las doctrinas humanistas del matrimonio que lo consideraban un mero contrato civil favorecieron la adopción del divorcio vincular lo mismo que las ideas filosóficas del siglo XVIII.-

En Francia existió hasta el año 1789 en que Carionnego lo suprimió.- La ley de 20 de septiembre de 1792 instituyó el divorcio como consecuencia de la libertad sustancial " si los cónyuges han sido libres para unirse deben ser libres para separarse".-

El Código de Napoleón redujo las causas de divorcio a dos el mutuo consentimiento de los esposos y el adulterio por parte de cualquiera de ellos.-

En 1810 desaparece el divorcio vincular que logra imponerse definitivamente por medio de la ley Maquet de 27 de Julio de 1884.- La jurisprudencia francesa ha sido muy amplia en la interpretación de las causas lo que ha ocasionado que el divorcio en Francia haya adquirido proporciones alarmantes.-

Chile distingue dos clases de divorcio, el perpetuo y el temporal.- El primero tiene su fundamento en faltas graves de los cónyuges tales como, acto delictuoso cometido por uno de ellos contra la vida, honor y bienes del otro, la tentativa del marido para prostituir a la mujer o secuestrar a los hijos, malos tratos de palabras o de obras, el adulterio, enfermedad grave, incurable y contagiosa, vicio arraigado y condenación por delito de uno de los cónyuges.- El temporal cuya duración no puede ser mayor de cinco años era originado por faltas de menor gravedad.

dad como, ausencia del marido, negativa de la mujer de seguir a su esposo, sucesos injustos por más de tres años, malos tratos para con los hijos etc.-

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se admite el divorcio vincular aunque con algunas limitaciones.-

Han establecido el divorcio sanción para casos expresamente señalados por la ley que por respeto a la familia son causas graves y se exige para su obtención un procedimiento largo y costoso.-

En 1.916 Lenin definió el divorcio vincular y lo defendía en la siguiente forma: "El ejemplo del divorcio muestra patentemente que no se puede ser democrata y socialista sin exigir inmediatamente la plena libertad de divorcio, pues la falta de esta libertad representa una ultrajación del sexo oprimido, de la mujer, aunque no es difícil comprender que el reconocimiento de la libertad de dejar el marido no es una invitación a que todas las esposas lo hagan".-

Sobre la exigencia de causas sumamente graves para aceptar la disolución del matrimonio en Rusia se expresó así Carlos Marx en el Proyecto de ley sobre el divorcio: "..... Toda disolución del matrimonio es casi siempre una disolución de la familia, incluso desde un punto de vista jurídico la situación de los hijos y de los bienes no se puede hacer depender de la voluntad arbitraria de los padres, de lo que a ellos es les autoje....." Y agrega más adelante: "El divorcio no es sino el reconocimiento de que el matrimonio ha muerto, y de que, por tanto su existencia no es sino un engaño..... el hecho del la muerte del matrimonio no depende, como es estado, de los deseos de los partes interesadas, sino de la realidad de las cosas...".- See se puede el pensamiento del legislador Soviético sobre la materia.

El 23 de febrero del año en curso se leía en el Tiempo, diario capitalino, lo siguiente refiriéndose al divorcio:

"En la Unión Soviética no se le castiga loas, más tampoco se-

fuertiga como un gran mal.- la libertad del divorcio es parte de la libertad personal y si el florero del amor se ha resquebrajado o mejor se ha hecho efícos, nadie podrá paparlo y dejarlo como nuevo.-

Actualmente se registran en U.R.S.S., trece divorcios por millar de habitantes.....-

... El Tribunal decide con quien se quedan los hijos, teniendo preferencia la madre.- la proporción de alimentos está señalada por la ley, un cuarto de un salario para un hijo, un tercio para dos y la mitad para tres; para proteger la salud de la madre y el niño, el marido no tiene derecho a presentar demanda de divorcio durante el embarazo de la misma ni en el curso del año que sigue al alumbramiento.....".-

En Colombia, como lo he repetido en el curso de todo este trabajo, no existía el divorcio vincular pero la ley civil consagraba el divorcio imperfecto, al cual me referí ya en este capítulo, regulado por nuestro estatuto civil en el Título VII, artículo 153 y siguientes, los que no comentaré por encontrarse hoy derogados por la Ley 10. de 1.976 a la que me referiré a espacio en el próximo capítulo; ley que colocó a la legislación colombiana, en esta materia, en plano de igualdad con respecto a la mayor parte de los países del mundo.-

Entre los países del mundo que han establecido el divorcio vincular se puede mencionar a Francia, Rusia, Bélgica, Suiza, Alemania, Inglaterra, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca, Portugal y Grecia, entre los Europeos; y México, Bolivia, Cuba, Panamá, Guatemala, el Salvador, Perú, Uruguay, Venezuela, Estados Unidos de Norteamérica y Colombia entre los países del nuevo continente. Sólo algunos países como España, Argentina, Brasil y Chile, entre otros, insisten en rechazar el divorcio vincular en su legislación civil y solo admiten la simple separación de cuerpos y de bienes.-

Y para terminar a pesar de reconocerle sus fallos el cista  
un estadístico que se usa en estos, caen a presentar algunos datos  
presentados por la Revista Visión y con los cuales se trata de mostrar  
el índice de divorcio en algunos países.-

Son tasas brutas de divorcio por cada 1.000 habitantes.-

Estados Unidos .....	2,50
México .....	0,60
Paraná .....	0,50
República Dominicana .....	0,25
Venezuela .....	0,30

CAPITULO V

NUOVA LEY DE DIVORCIO

El 21 de enero de 1.976 apareció en los diarios la noticia esperada por los colombianos desde cuando tomó posesión del cargo de Presidente de la República el Sr. Alfonso López Michelsen, pues había prometido en su campaña electoral colocar a la legislación colombiana, en esta materia, en un plano de actualidad, con respecto a los países más avanzados del mundo. El Tiempo registra así la noticia: "Desde hoy rige el divorcio civil" y comenta: "El matrimonio civil se disuelve por muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado", dice el texto que modifica el artículo 152 del código civil con el cual entra a regir en Colombia el divorcio para los matrimonios civiles..... Esta primera ley del año, reafirma toda la acción de este gobierno por garantizar la igualdad de derechos y deberes para mujeres y hombres y rubrica que cae sobre los en beneficio de la familia.-

Es la ley 101 de 1.976, "por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civil y de procedimiento civil, en materia de derecho de familia".-

- El texto de la ley es así: El Congreso de Colombia decreta:
- Artículo Primero.- El artículo 152 del Código Civil quedará así
  - Artículo 152.- " El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".-
  - Artículo Segundo.- El Título VII del Libro Primero del código civil se denominará así: " El Divorcio y la Separación de cuerpos, sus causas y efectos".-
  - Artículo Tercero.- El artículo 153 del código civil queda derogado.-

Artículo Cuarto.- El artículo 154 del código civil, quedará así:

Artículo 154.- Son causas de divorcio: - En vía a la mejor realización de este trabajo comentaré cada una de las causas o medida que las voy transcribiendo, lo que no hice con los artículos anteriores por considerarlos de una claridad meridiana.-

1o. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y eficacia.-

Se refiere esta causal a la violación del artículo 176 del código civil sobre obligaciones de los cónyuges que dice: " Los cónyuges están obligados a guardarse fe....." guardarse fe equivale en lenguaje común a fidelidad que deben guardarse los esposos. Esta ley de 1.976 consagra pues como primera causal de divorcio la infidelidad de uno de los cónyuges.-

El Dr. Samuel Hoyos Arango al presentar el proyecto ante el congreso en su exposición de motivos se expresó así:

"La causal primera tipifica las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges; se comprenden allí tanto el adulterio como el homosexualismo, como la actividad sexual normal que, sin constituir adulterio, produce repugnancia hacia el débito conyugal al ser reconocido por el otro esposo.-"

De ello se desprende pues que se configura esta causal, siempre que se mantengan relaciones sexuales con hombre o mujer distinto de la esposa o esposo respectivamente, aunque sea en forma secreta u ocasional.-

Conforme con la civilización actual en la exposición de su

tivos por el señor Ministro de Justicia que es necesario extender el - concepto a diferentes casos de relaciones sexuales y más a casos en que ella no existe propiamente como sería el caso la zoofilia o bestialidad, del homosexualismo o de la inseminación artificial.- No bastan las caricias, besos y demás demostraciones de afecto lo norma exige las relaciones de tipo sexual extramatrimonial. Es más ellas deben ser voluntarias porque si se realizan en estado hipnótico, o bajo el efecto de estupefacientes o cualquier sustancia alucinígena no se configura la causal; en no tampoco si el otro cónyuge lo perdona, lo que es a todas luces justo. Tampoco podrá alegarse en el caso de que el cónyuge haya - facilitado el acto, colocando a la otra persona en estado de indefensión o inconsciencia, o usando la violencia o habiendo participado en el de - cualquier forma que haga suponer que asiente las relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge.-

Los actos que configuran esta causal deben ser probados - por indicios, documentos o testimonios pues la confesión se daría sólo excepcionalmente.-

Anteriormente la causal de divorcio era el adulterio de la mujer o el amancebamiento del marido, hoy se a colocado a hombre y mujer en el mismo plano, es que no se justificaba el privilegio conagrado a favor del hombre que no hacía sino viciar la fuente de la generación de la prole que exponía al marido a la paternidad irresponsable, no se justificaba sobre todo si se tiene en cuenta que el matrimonio - es un contrato bilateral que hace surgir obligaciones a cargo de ambas partes y estas obligaciones son equivalentes y exigen consensibilidad.-

El segundo inciso de este numeral no merece mayor comentario toda vez que es de suponer la relación normal en todo tipo de matrimonio, por ser este un elemento de la esencia del contrato.-

Ha habido quienes se han escandalizado porque tal presunción es ajena a la realidad y algunos han llegado a decir que con ello se pretende llegar a legalizar una conducta que es constitutiva del delito de bigamia. A quienes así piensan se les pueda decir que el canon 1.015 es el que sirvió de base a esta causal ya que presume la consumación del matrimonio por la cohabitación, ya que en el matrimonio se ordena el acto carnal y lo normal es que las personas que contraen matrimonio tengan relaciones carnales; extraño resultado el caso contrario. En cuanto a la legalización del delito de bigamia, en nada se está inhibiendo al Juez penal para iniciar el proceso correspondiente, para cualificar si hay o no delito de bigamia. Sobre el hecho de que esta causal se presta para celebrar matrimonios simulados con el fin de obtener el divorcio, tampoco creo que tenga asidero ese razonamiento pues no sería nada afortunado el cónyuge que estuviere dispuesto a dejar probar que es bigamo, a sabiendas de que puede ser juzgado en un proceso penal; ya que esta causal debe probarse y probado el segundo matrimonio pasa inmediatamente a la justicia penal al cónyuge culpable.-

2o.- "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre".-

Se refiere este numeral a los deberes que tocan sobre sí el individuo en virtud del matrimonio.-

La legislación anterior exigía el cumplimiento absoluto del cumplimiento de estos deberes, hoy ha quedado suprimido lo de absoluto y en su lugar se ha establecido que es suficiente que por lo grave e injustificado del mismo se cause con él un perjuicio a los miembros de la familia, como es ya la norma es más exigente pero a la vez más justa.-

El artículo 176 del código civil se refiere a esta obligación cuando dice: "Los cónyuges están obligados a guardarse fe a..."

47  
sustentarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida". (Lo subrayado es rdo).-

Anteriormente en base a este artículo el marido debía suministrar a su mujer e hijos lo necesario, hoy con la aparición de la ley 24 de 1.974, Decreto número 2320 de 1.974 por el cual se otorga igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, el artículo en mención que es el 9o. de este decreto es complementado por el inciso segundo del 12o. que dice los cónyuges deberán intervenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.- No es sólo el marido sino también la mujer siempre que unas facultades se lo permitan y se ha llegado a decir que en caso de separación si la mujer tiene un sueldo o una entrada que le permita vivir según su posición social el marido no puede ser obligado a ayudar a sus gastos.

Pero no obija sólo a los cónyuges sino también a los hijos, cuando dice la norma, el cumplimiento de sus deberes de padres y - la responsabilidad es aún mayor dado que el decreto citado establece que la patria potestad la tienen ambos cónyuges, no puede hoy la mujer usar el argumento de que es mayor la responsabilidad del varón porque el tiene la patria potestad.-

Así los casos quien cumple con sus obligaciones como cónyuge pero no con las de padre o madre o a la inversa está causando perjuicios a los miembros de la familia en forma transitorios e injustificados y así con ello pide para que el otro cónyuge pueda pedir el divorcio.

Dice la norma grave e injustificado cumplimiento debe ser grave, no un incumplimiento cualquiera, sino causa perjuicios por lo accidental y leve del mismo no se deberá tomar en cuenta por el juez.- Sobre el otro requisito injustificado cabe la siguiente observación, el incumplimiento debe ser malicioso, que se lleve a cabo con el propósito

deliberado de sustracción de los deberes conyugales o de padre o de madre según el caso.-

Si el incumplimiento fue producto de la necesidad o del azar no se configura la causal.-

¿Será suficiente el incumplimiento de uno de los deberes? - lo correcto es que el número de los deberes que se incumplen sea indiferente, lo que interesa es que el incumplimiento sea injustificado y que con él se cause un grave daño o perjuicio a los demás miembros de la familia.- Quien incumple estos deberes menosprecia su fuente natural ocaña: "el amor y la veneración recíproca de los cónyuges".-

3.-" Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos".-

Ya en la ley anterior se discutía esta causal en el sentido de si era suficiente un ultraje, un acto de crueldad para con el cónyuge o un maltrato de obra.- Los Tribunales sostuvieron que era necesario varios y además que fueran frecuentes.- Pero debemos buscar la verdadera intención del legislador al concebir esta causal.-

Aceptar la jurisprudencia de la Corte equivaldría a estar obligado el sujeto pasivo a soportar sin queja, varios insultos y más de dos palizas.- Pero, Cuántos?, Diez, veinte...?.- A todas luces resulta inhumano e injusto y sin duda no fue la intención del congreso congegrar un absurdo.-

En el concepto no es necesario divagar sobre este punto, es preciso leer la norma completa y se observa que lo que se exige en forma inequívoca es que con los ultrajes, trato cruel o maltratamiento de obra

se ponga en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de los hijos o que se haga imposible la paz y el sosiego domésticos.-

Le toca al juez determinar si es suficiente el acto invocado, si la injuria es tal que haga pensar que está en peligro el sosiego doméstico.- Pudo que el marido nunca haya agraviado a la mujer ni siquiera con palabras y por disgustarle algo o por encontrarse agobiado por los problemas, económicos, domésticos o de trabajo, torpemente maltrate por una sola vez a su mujer, sería suficiente este sólo acto para decretar el divorcio, aun existiendo el arrepentimiento posterior y las disculpas del caso?

El juez tendrá en cuenta si el o los actos realizados cumplen los presupuestos exigidos por la ley, no comenzará a contar los actos, tendrá si hay en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se cometieron, la cultura, condición social y hábitos de los cónyuges.-

Algunos más exigentes en esta materia, la condicionan a la existencia de la sevicia, que el derecho canónico asimila a la crueldad. La comisión redactora no se pronunció al respecto por lo que debe entenderse que basta con que exista la intención de causar daño a los miembros del hogar o de ir contra la moral o las buenas costumbres del mismo, para que el otro cónyuge este autorizado para acudir a los estrados judiciales en demanda de el divorcio.-

4.- "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges".-

5.- "El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica".-

Como causas de divorcio no se conocieron por el Derecho-

Reconoce, ni por el Francés ni por el Español. Las legislaciones modernas son las que lo han consagrado con el objeto de librar a un cónyuge del fastidio que le causa el otro por sus vicios, para librar a la descendencia de los efectos orgánicos con que nacerían y de los males morales que adquirirían a causa de la corrupción de uno de los cónyuges y para librar a la sociedad del consillero de corrupción que vendría a ser una familia donde impera el vicio.-

Se inspira más en la defensa del hogar, de la moral y de las buenas costumbres ya que en existencia es decir la conducta corruptora destruye la confianza y el respeto mutuos.-

Aquí se exige que sean varios los actos, uno aislado no constituye el hábito que exige el legislador para la existencia de esas causas.- Además un sólo acto no atentaría contra la familia, ni siquiera varios actos si son realizados esporádicamente, es necesario para que se configure la causal, aunque no lo diga en forma expresa la norma, que a causa de estos vicios se ponga en peligro la paz del hogar, la vida de sus moradores, la moral o las buenas costumbres.-

Un breve análisis sobre los efectos que produce la ingestión habitual de alcohol, de sustancias alucinógenas o estupefacientes nos da en los poderosos motivos que tuvo el legislador para permitir al cónyuge inocente o más exactamente caso, pedir el divorcio.-

La psiquiatría conoce a estas personas con el nombre de toxicómanos y la sociedad les da el nombre de viciosos.-

En qué consisten estos estados patológicos o vicios? Consisten en el deseo o la necesidad de la sustancia tóxica, comparable con los orgánicos "deseos" de las mujeres en estado de gravidez o con el irresistible deseo de sustancias azucaradas que experimentan o sienten los indi-

vidas que sufren fatiga muscular.-

Qué efectos produce la ingestión de ellos?

Distinguiré entre los efectos que produce el alcohol y los que producen los alucinógenos a pesar de ser muy semejantes, lo haré para una mejor comprensión.-

Cuando la embriaguez es ligera produce modificaciones en el humor, un sentido iracundo, deprimido o eufórico, disminución de la atención y del poder crítico.-

En la embriaguez propiamente dicha falta de coordinación de movimientos, atención bastante alterada, conciencia embotada; estado de confusión frecuentemente iracundo con gran impulsividad, estado de colera de la conciencia, etc.-

Los alucinógenos producen los siguientes efectos: modificaciones de humor, modificaciones sensoriales, alucinaciones, modificaciones de la percepción del tiempo, fenómenos mnésicos, modificaciones de la conciencia que pueden ir desde la plena lucidez hasta la ausencia de conciencia.-

Pléase un minuto la vida que llevará un cónyuge que ve al otro habitualmente en este estado; pasará alguna vez por su mente la idea del divorcio para resolver su caso o tendrá que exponer la vida, la tranquilidad de la familia, su integridad moral, a la coacción, al maltrato y hasta a la frigidez que ocasionará la repetición de estos actos por parte del cónyuge culpable o enfermo. Aun en el caso de considerarse como estado patológico, si es él lo que se trata de argumentar, también habría lugar al divorcio sólo que la causal invocada no sería entonces ninguna de las que estamos tratando sino la sexta, que más adelante comentaré, pero en ningún momento se podría condenar a un cónyuge a vivir toda la vida al lado de un ser que merece su desprecio

y repudiación.-

Quiero mi modesto comentario con lo dicho por el Dr. Guillen  
de Uribe Guilla en su tratado de Medicina Legal sobre el alcoholismo: -  
".... y como marchan los hogares en que llega el marido o compañero en  
estado de estrabismo. Las pobres mujeres son las víctimas de sus pasio-  
nes incontenibles, viniendo muchas veces a recibir heridas graves o aún  
la misma muerte, por la propia mano del jefe de la casa, que de la noche  
a la mañana se encontrará en una cárcel purgando un delito y ahí tendra-  
mos a una madre abandonada o a unos hijos huérfanos y en la miseria, que  
habrán de seguir sus mismas huellas, como próximos candidatos para el as-  
ilo, el hospital, el manicomio y el prostíbulo".-

6.- " Toda enfermedad o anomalía grave o incurable, física o síquica -  
de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del  
otro cónyuge e imposibilite la coexistencia matrimonial".-

Sin mayor esfuerzo mental se entiende el propósito del legis-  
lador de proteger la familia al establecer esta causal, como también que  
personas cubija.-

Dice la norma: "Toda enfermedad o anomalía grave incurable física o -  
síquica....".- El lenguaje usado es claro y no conduce a error alguno -  
en su apreciación, necesitará con él el juez asociarse a los médicos legi-  
stas para que dictaminen sobre la gravedad y lo incurable de la enfer-  
medad.-

No es intencional la norma como tratar de establecer algunos, no se abandona  
al cónyuge enfermo a su suerte, el juez, aunque no lo diga la ley en sus  
no expresa deberá pronunciarse sobre la situación en que quedará el cón-  
yuge enfermo y si el otro debe contribuir o no para el mantenimiento del  
mismo, en lo cual estaría incluido hasta el pago del tratamiento médico  
mientras viva, al el cónyuge que solicita el divorcio es solvente.-

Pero observese que la enfermedad incurable debe poner en peligro la salud moral o física del otro cónyuge o imposibilitar la comunidad matrimonial.-

No se ve lo inhumano o lo injusto de tan discutida causal-pais es el derecho a la vida moral y física, a la libertad sexual, son derechos naturales los que protege esta causal.-

En la exposición de motivos en defensa del cónyuge caso se expresó así el Ministro de Justicia Dr. Manuel Hoyos Arango:

" La causal sexta fué votada en contra, en primer debate, por varios señores encabezados por la senadora Rigdonia Barón y con el voto negativo de los H. Senadores, Padón, Decobar Sierra, Arango Grau, Angulo Gamas, Carlein, Andrade, el cual no recuerdo su razón era la de que no se debe desamparar al cónyuge enfermo en el momento en que más lo necesita. En la exposición de motivos, al contar esta causal, presentada originalmente para la separación de cuerpos, se dijo lo siguiente: " En el pensamiento del gobierno, al prever la enfermedad grave como causa de separación de cuerpos, que no por ello se excluye uno de los fines más importantes y más nobles de la institución matrimonial, como es el deber de los cónyuges de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida.- Sin embargo es probable y de hecho ocurre, que ciertas enfermedades atentan gravemente contra los fines de la comunidad matrimonial, y que, incluso, hacen imposible, dadas las especiales circunstancias, la realización de los deberes que impone la vida conyugal. Corresponderá a los jueces, a cuya prudencia se confía el estudio de cada uno de los casos de desavenencia conyugal, definir cuándo y bajo cuáles circunstancias la enfermedad de un cónyuge impone al otro la obligación de socorrerlo conforme a lo ordenado en el artículo 176 del código civil y cuando constituye causa justa de separación". Con todo muchas gracias

ciones del mundo así lo establecan.

Estas palabras explican claramente el alcance y la intención del gobierno al establecer esta causal. Pero, en el caso de evitar malas interpretaciones, se restringió su amplitud al máximo siendo re-dactada de nuevo, cuidadosamente, con la colaboración de sus principa-les opositores, hasta llegar a la fórmula de la causal que el Honora-ble conador Decorre califica como "imposible", en la cual se exigen los siguientes requisitos o caber:

- 1o. Que la enfermedad o anormalidad sea grave.
  - 2o. Que sea incurable.
  - 3o. Que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyugo.
  - 4o. Que imposibilite la comunidad matrimonial.
  - 5o. Que haya producido un desquiciamiento profundo de la comunidad ma-trimonia, de tal gravedad, que no sea posible esperar el restableri-miento de la unidad de vida de los cónyugos (artículo 155).
  6. Que el divorcio se justifique moralmente (artículo 155).
- El canon 1131 CIC, exige solamente que uno de los cónyugos sea "causa- do grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro", lo cual debe ser apreciado por el juez dentro de los principios de la sana lógica - que inspira la legislación canónica en materia de causas de separación- matrimonial y no debemos olvidar que aquella, aunque no disuelve el vín-culo, excluye ciertas obligaciones de socorro y ayuda mutua entre los cónyugos:-
- 7o.- " Toda conducta de uno de los cónyugos tendiente a corromper o per-jurtar al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuida-do y convivan bajo el mismo techo".-

Al igual que las causales, cuarta y quinta, está insti-

tuida ésta en defensa del honor y la moral del hogar y de sus buenas costumbres.-

Dice el numeral, conducta tendiente a corromper o a pervertir, cuáles son estas conductas, cuántas veces debe realizarse y sobre quienes ; son los puntos que se deben analizar para comprender quienes se encuentran comprendidos en ella.-

Se refiere la norma a conductas talon como el comercio carnal, proxenetismo, corrupción de menores, el iniciar al otro cónyuge - en la práctica del homosexualismo o en la zoofilia y todas aquellas - que lo son semejantes y que además de ir contra las buenas costumbres van a constar la libertad de los miembros de la familia o a desviar su educación.- Lo anterior sin perder de vista que la mayor parte de estos actos constituyen por sí solo infracciones a la ley penal motivo - por el cual al juez al encontrar probados dentro del proceso su realización deberá dar noticia al juez penal para que realice la correspondiente investigación.-

Sobre el segundo punto es clara la norma pues esta consagrada en singular, no exige la repetición del acto, de sur así el legislador lo hubiera manifestado; la gravedad de los comportamientos que se cometen en este numeral no exigen siquiera que el agente haya logrado su propósito, el de corromper o pervertir, sino que los actos se hayan realizado con el propósito de corromper o pervertir, lo que expresa el legislador mediante el término "tendiente a".-

Y agrega el legislador "al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo".

O sea que no será culpable solamente por la perversión de que trate de ser objeto el otro cónyuge sino también en el caso de que trate de corromper a los hijos, o las personas que estén bajo su cuidado como ar-

ría el caso de que el tutor o curador realizara las conductas mencionadas con el propósito de corregir a su pupilo.

Otro ejemplo sería el caso de que el cónyuge culpable trate de corromper a los dependientes o empleados domésticos que vivan bajo el mismo techo habida cuenta de su cultura, costumbres y de su edad.-

Para todos estos sujetos pasivos debe existir una condición personal muy especial y es el que sean corrompibles pues si no lo son no se configura la causal pues no habría honor ni moral que proteger por el sencillo hecho de que no existe.-

En.- " la separación de cuerpos decretada judicialmente que dure más de dos años".-

Estaba faltando este numeral que afortunadamente fue inserto en esta ley.-

Si ya el matrimonio está destruido, si la comunidad espiritual ha desaparecido y los cónyuges han estado dos años separados, haciendo cada uno libre uso de su vida afectiva sería una injusticia no autorizar la libertad de los cónyuges para que normalicen su vida y legitimen su situación, lo contrario sería inducirlos a un desorden moral y a mantener relaciones anormales.-

En la consagración de esta causal un acierto del legislador.

En el proyecto original existía una adición en esta causal en el sentido de evitar la obtención del divorcio cuando la separación no hubiera decretado por mutuo consenso.-

Sobre el particular dijo el gobierno por intermedio de su Ministro de Justicia: " .. Esta salvedad, que se había propuesto en el proyecto original, no apareció en el pliego conjunto de modificaciones (último proyecto); sin embargo, advertida la falta se propuso oportunamente la adición de la frase " salvo cuando hubiera sido decretada por

mutuo consenso", pero esta adición fué vetada en contra por el grupo mayoritario del Honorable Senado.- La mayoría de la comisión votó uniformemente por el texto, en la adición propuesta por mí.

Esta comisión aparentemente, podría concluir el divorcio por el texto, sin la adición propuesta por mí.-

La concepción original del proyecto ya que, probada la causal, debería decretarse el divorcio en forma automática; sin embargo, teniendo en cuenta el enfoque del proyecto definitivo, como además de la causal de haber probado el desquiciamiento del matrimonio, no bastará el mismo sentimiento sino que será necesario persuadir al juez de que no es posible esperar el restablecimiento de la vida conyugal, en atención al traumatismo profundo que se haya producido.-

Y finalmente, sólo puede decretarse cuando no haya motivos morales que lo impidan (artículo 155).-

90.- "La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca califique como atroz o infamante".-

El título II del código penal en su capítulo primero habla del las penas y en el artículo 41 dice que para los mayores de 18 años son: presidio, prisión, arresto, confinamiento y multa.-

En el caso que nos ocupa debemos entender que el legislador se refiere al presidio, la prisión y el arresto pues la multa no es pena privativa de la libertad personal sino la obligación de pagar al tesoro nacional determinada suma de dinero; y el confinamiento si bien disminuye en libertad, no lo permite porque de determinado municipio, de conformidad con el artículo 45 del código penal es sólo de tres meses a tres años y el numeral 90. de la ley en estudio exige que

la pena sea mayor de cuatro años.-

En consecuencia las únicas penas privativas de la libertad son el presidio, la prisión y el arresto las cuales debe cumplir el condenado bajo un régimen de aislamiento nocturno y de trabajo industrial o agrícola durante el día, lo que impide al cónyuge cumplir con los más elementales deberes que le impone el matrimonio.- Pero esto no es suficiente, el juez debe considerar el delito como atroz o infamante para que el otro cónyuge pueda obtener el divorcio.- Con este dictamen no estoy de acuerdo porque es aventurado dejar al arbitrio subjetivo de una persona, el juez, la calificación de infamante o atroz de una figura delictiva, más aún cuando nuestro legislador tipificó como delitos a tantos sencillos comportamientos que la sociedad por él representada, considera antiosocial, atroz, infamante por lo tanto no creo existan delitos de nuestra legislación que se puedan catalogar o calificar como no infamantes, no atroces, todos absolutamente tienen su elevado porcentaje de inmoralidad, de daño, por lo que hubiera sido mejor que el legislador determinara taxativamente los delitos que debía cometer el cónyuge para que se configurara esta causal o bien suprimir la frase " que el juez que conozca califique como atroz o infamante", en esta forma, se evitaría el aventurerismo jurídico a que nos lleva este numeral.-

Siendo hoy tarde para que nos escuchada esta recomendación, espero nuestros jueces no aprovechen esta facultad para desvincular matrimonios, o a contrario sensu para hacer persistir en el vínculo a seres que realmente necesitan el divorcio.-

Artículo quinto.- El artículo 155 del código civil quedará así:

Artículo 155.- " El juez sólo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquehijamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible

esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.-

En perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considerare moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez hayan ocurrido las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecida en consideración a los hijos, podrá decretarse el divorcio, aún por los mismos hechos alegados inicialmente.-

El artículo antes transcrito es una explicación de la forma como va el juez a aplicar el artículo 154 de la nueva ley, lo. de 1.9 76, entre las causales de divorcio.-

Exige esta norma, primero que la causal esté plenamente probada; siendo para ello admisible cualquier medio de prueba de los establecidos por la ley civil (Declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez).-

Probada la causal tiene esta que producir un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial. Entiendo por desquiciamiento profundo el rompimiento irremediable de la vida matrimonial, debe ser como agrega muy sabiamente el legislador de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados. Lo que demuestra que con esta ley no se trata de destruir la unidad familiar como pregonaaban sus opositores sino muy por el contrario preservarla.

Pero ello no impide al juez cuando advierte que no debe decretar el divorcio, entre a estudiar la separación de cuerpos solicita

de subsidiariamente.- La negativa del juez a la pretensión de divorcio tiene su fundamento en la frase " si lo considere moralmente no justificado, en atención a los intereses de los menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges". En esta parte del artículo que comento sólo estoy de acuerdo y en verdad es una causal de la negativa de la pretensión de divorcio justificada, la referente a los hijos menores, quienes si pueden perjudicarse con el rompimiento matrimonial; pero no lo puedo estar con los factores de la antigüedad del matrimonio y la edad de los cónyuges, cuál sería la razón para que una persona por llevar x número de años viviendo con su cónyuge no pueda solicitar el divorcio habiéndose configurado alguna de las causas estudiadas?

## CAPITULO VI

### ACCION DE DIVORCIO Y SUS EFECTOS

Iniciará este capítulo con un estudio sobre la acción.-

¿Qué es la acción? Ha preocupado ello seriamente a los procesalistas - y dada el número de significaciones que se ha atribuido a este término todavía hoy es tema de investigación.-

Acción en términos generales se asocia a movimiento o energía.-

Justiniano la consideró como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.-

Luego se dijo que la acción era el derecho en pie de guerra o en acto.

La teoría Tradicional de la acción la consideraba no como un derecho - independiente sino como un derecho material en actividad. Contienen además que la acción es un poder inherente al derecho para reaccionar - contra la violación o el derecho mismo en actividad.-

De los conceptos anteriores se deriva la consideración de que no hay acción sin derecho ni derecho sin acción.-

No obstante la experiencia nos enseña que se puede incoar una acción sin que se tenga el derecho sustantivo, como sería el caso de una acción reivindicatoria sobre un bien ajeno.-

Instaurada la acción el juez debe atender la pretensión que sólo se - acredita dentro del proceso y que puede o no prosperar.- Si se le considera como derecho sustantivo en ejercicio, instaurada la acción - ella debería prosperar pero la realidad es que hay ocasiones en que - no prospera.-

Fue Chovenda, traductor Italiano, quien trató por primer vez la acción como un derecho autónomo, independiente del derecho material y sustantivo que se pretende hacer valer en el proceso y reconocer en la seg-

toncia.-

Entre los factores que considera Chiovenda contribuyeron a esta moderna doctrina esta la renovación del estudio del derecho Romano que contribuyó a diferenciar el derecho de la pretensión.-

Los doctrinantes alemanes demostraron que la acción, tanto cuando sustituye a la falta de realización que de la ley debía hacerse mediante la prestación de una obligación como en los numerosos casos que tienden a la realización concreta de la ley, es un derecho por sí mismo distinto al del actor que tiende a la prestación del obligado.-

Esto fue aceptado por Chiovenda quien consideró además a la acción como un derecho potestativo, que al decir de Eduardo B. Carró "son los poderes en virtud de los cuales su titular puede influir sobre situaciones jurídicas preexistentes, modificarlas, extinguiéndolas o creando otras nuevas mediante una actividad unilateral propia".-

Ya en el siglo XIX y gracias a las orientaciones de Chiovenda se consideró que la finalidad de la acción no era sólo la satisfacción de los derechos de los particulares sino la voluntad de la ley a través de los órganos del estado.-

Los procesalistas colombianos, entre ellos, Anibal M. Osorio, Hernando Davila Lombardo, Hernando Morales y Alvaro Loai M., entre otros, recibieron la influencia de Hugo Rocco, quien define la acción así:

"Es el derecho de pretender la intervención del estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certezas o la realización coactiva de los intereses materiales o procesales tutelados - en abstracto por las normas de derecho objetivo".-

Todas las anteriores consideraciones nos llevan a la definición de acción aceptada por los procesalistas modernos por contener todas las características de la misma y que se enuncia así:

La acción es un derecho público subjetivo de las personas para acudir - al estado a través de sus órganos jurisdiccionales y promover su actividad con el objeto de obtener un fin jurídico por medio de un proceso determinado.-

Establecido que es la acción pasamos a su ejercicio.-

El ejercicio de la acción tiene como resultado el proceso.- Así por ejemplo quien ejercita la acción de divorcio acudiendo a los órganos jurisdiccionales con el fin de obtener una sentencia que ponga fin a la vida en común de casales, con su actividad estará dando origen a un proceso de divorcio, a este juicio no referiré inmediatamente ya que la nueva ley de divorcio incluye las normas procedimentales en la parte sustantiva, tendencia que ha tenido bastante acogida últimamente entre los legisladores y que parece facilita la labor de interpretación y por consiguiente los jueces darán fallos más acortados y acordes con el pensamiento de la ley.-

A continuación seguiré con los comentarios sobre la ley que estudio iniciados en el capítulo anterior pero no en la forma que lo hice en el sino integrados para una mejor comprensión del proceso de divorcio.-

A.) Trámite del Juicio de Divorcio.-

¿Quién conoce de esta acción?

El juicio de divorcio debe iniciarse ante el juez civil del circuito del domicilio de los cónyuges mientras el gobierno establece la nueva jurisdicción de la familia o la que serán abscritos.-

Al decir el domicilio de los cónyuges debe entenderse de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2320 de Diciembre 20 de 1.974 el que ha yan escogido marido y mujer de común acuerdo, o el escogido por uno de ellos si el otro está privado de la libertad o está ausente, o el sea

lado por el juez cuando los cónyuges no se han puesto de acuerdo.-

Quién puede instaurar este juicio?

El artículo sexto de la ley nos da la respuesta, dice así:

"El artículo 156 del Código Civil quedará así: Artículo 156.- El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1o. y 7o., o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2o., 3o., 4o. y 5o.- En todo caso, las causas 1o. y 7o. solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.....".-

Es apenas razonable esta discriminación que ha hecho el legislador sobre la persona del demandante en el juicio de divorcio, si ambos cónyuges pudieron demandar resultaría fácil al cónyuge que desea la separación dar origen a cualquiera de las causas e instaurar inmediatamente con base en ello la acción, con lo que conseguiría su propósito quizá con perjuicio para el hogar mucho mayor que el que ocasionándose en el hogar, debido es que no es suficiente la voluntad de los cónyuges para que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, de ser así sobrevendría un caos social, más en nuestro país que culturalmente no está preparado sino para un divorcio como el que el legislador ha señalado dadas las causas con pocas y señaladas limitaciones por la ley. Es más aquí el legislador las condiciones al tiempo lo que considero justo, si se deja pasar al cónyuge la realización de ciertos actos que vayan contra la firmeza del hogar si se contribuye a su deterioramiento con una conducta pasiva, no podrá luego el estado salir en auxilio de estas personas a evitar males ya causados, como sería el caso de una corrupción de menores, de la consumación de las relaciones extra-

matrimoniales, quien ha soportado veinte golpes resiste uno más.- El término de un año y dos respectivamente para las causas que señala el artículo, es prudente y muestra la elasticidad de la ley y su deseo de proteger a la unidad familiar.-

¿Quiénes son las partes en un juicio de divorcio?.-

Dice el artículo 70.- El artículo 157 del código civil quedará así: Artículo 157.- "En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero, si estos fueran menores de edad, podrán también intervenir sus padres.- El Ministerio Público será siempre oído en interés de los hijos."

Es clara la norma y no requiere de un mayor comentario, lo que no debe confundirse el intérprete con el sentido de tener al Ministerio Público como parte, será oído en interés de los menores, pero no es parte en este juicio, es más su concepto no obliga al juez, lo orientará solamente.-

¿Qué trámite debe seguir el juez?

El artículo 26 de la ley dice: El numeral segundo del artículo 414 del código de Procedimiento civil quedará así:

Artículo 414.- Asuntos sujetos a su trámite.- "De tramitarse y decidirse en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su categoría: 1o..... 2o. Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando este se solicite por mutuo acuerdo de las partes.- 3o....."

¿Cuál es el trámite que siguen los procesos abreviados?.-

El trámite de estos procesos está señalado en los artículos 415 y siguientes del código de Procedimiento Civil o como:

Presentada la demanda de divorcio el juez primero la examinará para ver si cumple los requisitos exigidos por el artículo 75 y 76 del mismo código.-

Si encuentra que reune esos requisitos para examinar el reune los exigidos por el artículo 85, 86 y 87 y les dará aplicación a los mismos - declarando infundible la demanda, en cuyo caso señalará los defectos - de que adolezca para que el demandante los cubra en el término de cinco días, y si así no lo hiciera la rechazará; o rechazando inlimine la demanda si carece de jurisdicción o competencia o si ha caducado el término para intentar la acción; ó admitiéndola si reune los requisitos legales y ordenando que se le dé el trámite adecuado aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.- Seguidamente pasará el juez a dar traslado de la demanda por un término de diez días.-

Estas son normas generales de los procesos abreviados, para el caso del divorcio se tendrán en cuenta las siguientes normas especiales, consignadas en la nueva ley.-

Artículo 86.- El artículo 158 del código civil quedará así: Artículo 158 "En cualquier momento a partir de la presentación de la demanda podrá el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, decretar las medidas cautelares autorizadas por la ley sobre bienes que pueden ser objeto de gravámenes y que no encuentren en cabeza del otro cónyuge".-

Artículo 270.- El artículo 423 del código de Procedimiento Civil quedará así: Artículo 423.- En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1o. Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio o antes - si hubiera urgencia podrá el juez decretar las siguientes medidas:

a) autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueran menores no habilitados de edad, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, según lo crea más conveniente.-

b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro-

o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección.-

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de éstos;

d) Decretar en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas provisionales por la ley para evitar su posición de parto, si el marido lo solicitare, y,

e) Decretar a petición de parto, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1o. del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho si fuere el caso.-

2o. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil; pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos.-

3o. Contestada la demanda de divorcio y la de reconciliación en su caso - ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurren personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurreniere o fracasare la conciliación, el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera.-

Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación, el juez ordenará continuar el proceso.-

4o. Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por éstos.-

5o. El juez en la sentencia que decretó el divorcio decidirá:

a) Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de otra persona atendida a su edad, sexo y causa probada de divorcio.

- e de otra persona atendiendo a su edad, sexo y causa probada de divorcio;
- b) A quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados en todos los casos en que la causal probada de divorcio determine suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deben quedar bajo guarda;
- c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. y 3o. del artículo 257 del Código Civil; y
- d) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.-

6o. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.-

Parágrafo 1o. A los procesos de separación de cuerpos y de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.-

Parágrafo 2o. En caso de reconciliación de los cónyuges después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia que ponga fin a aquella.-

Parágrafo 3o. Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 9o. del Concordato. En este caso, el Tribunal que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines de la acción conciliadora y pastoral prevista en el Concordato.-

Parágrafo 4o. El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, pero podrá decretar la separación de cuerpos si esta es solicitada subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener el divorcio.-

Continuo con el estudio de las normas generales aplicables a los procesos abreviados.-

Contestada la demanda de reconvencción si esta ha sido presentada, el juez procederá a dictar las medidas de conciliación que crea necesarias. Tértido el traslado de la demanda, falladas las excepciones previas el juez decretará las pruebas pertinentes que hayan sido pedidas y las que a su juicio estime convenientes, las que se practicarán durante un término de 20 días ó de uno extraordinario de dos meses para las que deban producirse fuera de la República.-

Es muy importante agregar aquí que al inciso final del artículo 6o. de esta ley dice: las causas de divorcio no podrán probarse por la confesión de los cónyuges.-

Además de probar la causa alegada el juez debe tratar de traer a los autos la prueba del desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal naturaleza que no es posible restablecer la unidad familiar.

Vencido el término para practicar pruebas decididos los incidentes y las apelaciones, el juez dará traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.-

Transcurrido el término para alegar, el secretario pasará el expediente al Despacho, para que se dicte sentencia a partir de este momento el secretario se abstendrá de pasar al despacho escrito alguno, salvo el que contenga una recusación, el juez no podrá realizar actuación alguna distinta de ordenar la expedición de copias, diligencias o certificados, esto no interrumpe el término para dictar sentencia.-

Para no en el transcurso del proceso muere uno de los cónyuges el juez pondrá fin al proceso y se abstendrá de dictar la sentencia de divorcio si había mérito en el proceso para ello.-

Igualmente con fin al proceso la reconciliación ocurri-

da durante el proceso. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación, según lo establece el artículo 90. - que modificó el 159 del Código Civil.-

Luego el juez dictará la sentencia de divorcio cuyos efectos para a estudiar a continuación.-

B.) Efectos de la Sentencia de Divorcio.-

El artículo 100. que modifica el 160 del código civil dice: Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio quedan disueltas el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, - de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XXI del libro I del código civil.-

Respecto a la obligación alimentaria dice el artículo 23 - el numeral 40. del artículo 411 del código civil quedará así:

Artículo 411.- Se deben alimentos:

10.- Al cónyuge.-

20.- A los descendientes legítimos;

30.- A los ascendientes legítimos;

40.- A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa;

50.-..... 100.....".-

Y agrega el artículo 24 de la misma ley, El artículo 423- - del código civil quedará así: "El Juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.-

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos a otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determina por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron previo los trámites establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.-

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.-

Respecto a la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal el legislador en forma muy previsiva consagró en el artículo 25 una modificación del 1.820 que es:

- 1º La sociedad conyugal se disuelve.- Por la disolución del matrimonio.
- 2º.- Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo corporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla;
- 3º.- Por la sentencia de separación de bienes;
- 4º.- Por la declaración de nulidad de matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma sociedad conyugal, y;
- 5º.- Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.-

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquida

ción de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.-

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretada.-

Y agrega la misma ley en su artículo 110., el artículo 161- del código civil quedará así:

Artículo 161- "Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se regirán por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del Libro I del Código Civil.-

Al hablar de divorcio lo que más preocupa es la suerte de los hijos, muy tenida en cuenta por el legislador al crear esta ley y es así como le dedica este artículo para remitir al título XII, titulado de los Derechos y Obligaciones entre los padres y los hijos legítimos y se desarrolla en los artículos 250 a 258 y al título XIV, titulado De la Patria Potestad, desarrollado en los artículos 268 a 311 del código civil.-

Se refiere la norma sólo a los hijos comunes y al título XII a los legítimos, pero guarda silencio sobre la suerte de los hijos que no sean comunes o de aquellos que no son hijos legítimos pero que viven en el seno del hogar que en virtud de esta sentencia de divorcio se va a ver desmembrado, por lo que debe entenderse que lo normal es que los no comunes sean o no legítimos queden con sus padres, lo mismo que los naturales si la razón lo indica, salvo que motivos de orden moral aconsejen lo contrario, será el juez quien determinará quien debe quedarse con ellos y si el otro debe o no contribuir económica y moralmente con los mismos.

Otro efecto de la sentencia de divorcio es el consagrado en el artículo 12 que modifica el 162 del código civil, quedando así:

Artículo 162. -- "En los casos de las causales 10., 20., 30., 40., 50., y 70. del artículo 154 de este código, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable, sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.--

PARÁGRAFO. Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar la porción conyugal".--

Acortado este artículo al señalar sólo estas causales -- por lo que ve el cónyuge inocente burlado, defraudado, no así en la sexta -- ya que la enfermedad ha sido sufrida por el cónyuge aún en culpa, ni la octava y novena, en la primera de estas porque ya al separarse debieron entregarse a cada uno sus bienes y si se dejaron las donaciones al cónyuge culpable en aquella oportunidad no se ve por que en esta entraría a -- exigirle su devolución y en la novena veo una razón de humanidad por -- no decir de piedad del legislador, la que no entro a justificar ya que -- es la condición moral de la persona la que lo lleva a delinquir general- -- mente entonces a que fin tener consideraciones de esta naturaleza con el culpable.--

Sobre el párrafo se puede decir que si el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, si los cónyuges dejan de serlo y pueden -- casarse nuevamente no era necesario incluir esto. Quien no tiene la cali- -- dad de cónyuge no puede invocar dicha calidad ni para heredar ni para -- la realización de cualquier otro hecho social o jurídico.

Hecho menos debió el legislador entrar a hablar de porción conyugal si -- ya la sociedad conyugal no existe, si ya el cónyuge sobreviviente ha per-

dido la calidad de marido o de mujer.-

Olvidó también el legislador que el proceso de sucesión del que trata nuestro estatuto procesal en su libro tercero, Título 29, Capítulo IV, artículos del 586 en adelante, exige la prueba de la calidad con que interviene en el.- Es así como en el artículo 587 de la mencionada obra establece Demanda.- "Desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el artículo 1.312 del código civil, y el síndico del impuesto de sucesiones, podrán pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1o.- El nombre y vecindad del demandante o indicación del interés que le asiste para proponerlo.-....."

Y el artículo 588 *ibidem*, dice: Anexos de la demanda.- Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

1o.-.....- 2o.-.....- 3o.- Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el de cuyo- si se trata de sucesión intestada.-

4o.- La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge sobreviviente.-....."

Al comentar estos dos artículos anotará, primero que el artículo 1.312 del código civil, en ningún momento habla del cónyuge divorciado, luego el no es legitimario para instaurar esta acción.-

En segundo lugar al divorciado sobreviviente le tocará indicar el interés que le asiste para proponer la demanda, cuál es? Será en calidad de divorciado? O el hecho de haberse disuelto la sociedad conyugal y el con siguiente rompimiento del vínculo.-

Respecto a la otra norma, artículo 588 del código de procedimiento civil, se observa la exigencia entre los anexos de la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el -

de cónyus, es que quedan siendo parientes los cónyuges después de divorciados, el juez rechazaría la demanda o la declararía inadmisibile si no se lo acompaña este anexo, el cual lo será imposible llevar al proceso al igual que la prueba del matrimonio del demandante con el de cónyus - porque como vimos, el numeral sexto del artículo 27 de la Ley lo. de 1.976, que corresponde al 423 de nuestro estatuto procesal, establece que la copia de la sentencia que decreta el divorcio se debe enviar al funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el domicilio de cada uno de los cónyuges.-

Lo más es el legislador no se refirió a que fuera el cónyuge divorciado sobreviviente el que abriere el proceso, tampoco era necesario este parágrafo porque el artículo 590 del Código de Procedimiento establece que quien desee que se le reconozca la calidad de heredero o legatario o de cónyuge sobreviviente debe solicitar al juez que se le reconozca tal calidad y en el numeral 6o. dice : " Cuando al proceer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierte deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personalidad de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane". En el caso que me ocupa creo que no se oirá subsanar.-

Respecto a la porción conyugal podría darse el caso que el divorciado que ha muerto haya pasado a otras nupcias, en virtud del divorcio obtenido, esa porción conyugal logicamente corresponde al nuevo cónyuge.- Lo que quiero dejar bien claro y ello no da lugar a dudas es el hecho de que al divorciarse una pareja, quedar disuelto el vínculo matrimonial de forma que puedan casarse nuevamente, disolverse la sociedad conyugal o más bien liquidarse, no habría porque seguir llamando a estas personas cónyuges. Son si no dos extraneos si debe entrar a traspasarlos como dos seres independientes en todo sentido.-

A continuación voy a analizar el caso del divorcio para los matrimonios civiles celebrados en el exterior y el divorcio en el exterior de matrimonios civiles realizados en Colombia.-

El artículo 13 de la tantas veces invocada ley lo. de - 1.976 dice: El artículo 163 del código civil, quedará así:

Artículo 163 .- " El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.-

Para estos efectos entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del - cónyuge demandado".-

De conformidad con el artículo 75 del código civil las personas se dividen, en domiciliadas y transeúntes.- Haciendo concurrencia entre esta norma y el artículo 18 que dice "la ley es obligatoria - tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia" y el artículo 57 del Código de Régimen Político y Municipal, que dice: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros cuando domiciliados o transeúntes; salvo respecto de estos, los derechos - concedidos por los tratados públicos", -se nos facilita la comprensión - de la intención del legislador al establecer que al celebrarse un matrimonio civil en el exterior se rija el divorcio por la ley del domicilio de los cónyuges.-

No podría por ejemplo por el hecho de ser colombianos - los cónyuges aplicarse esta ley, para efectos de divorcio, si su domicilio es en otro país, pues al encontrarse ellos sujetos a las leyes de otro país, con leyes distintas a las nuestras, podrían presentarse conflictos de leyes y necesariamente tendría que colocarse al margen de - la ley de uno de los dos países.-

Pero si el matrimonio se celebró en el extranjero y las

personas que desean divorciarse tienen su domicilio en Colombia, de conformidad con las normas transcritas, la ley aplicable será la de 1.976.-

El artículo 14 de la ley de divorcio modifica el 154 del código civil que quedó así:

"El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, producirá sus efectos de la separación de cuerpos".-

Este artículo no dice lo que se entiende en este caso por domicilio conyugal, pero como en el anterior se le definió y los casos que se regulan con análogos debe tenerse para este el mismo concepto de domicilio señalado en el artículo 13 ó sea "el lugar donde los cónyuges viven de consuno y en su defecto, se reputa como tal el del conyuge demandado".-

Tiene su fundamento en los artículos, 18 del código civil y 57 del código de régimen político y municipal, enunciados anteriormente y en el artículo 19 del código civil que dice: "Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que regulan los derechos y obligaciones civiles:

10. En lo relativo al estado de las personas..... 30....."  
Es una especial protección del legislador al estado civil de las personas que si bien, es el resultado de un acto voluntario del hombre, sus efectos son regulados por el estado y no puede el individuo después modi-

fianzar ni los derechos ni las obligaciones que lo hayan correspondido.- Este artículo 19 ata al colombiano residente en otro país, a Colombia, en país de origen, para lo relativo al estado civil y a su capacidad de efectuar actos que vayan a tener efectos en Colombia, lo mismo que en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, en cuanto a su cónyuge y parientes se refiera. O sea que el estatuto personal sigue al colombiano a todas partes.- Por ello la forma de adquirir o extinguir el estado civil, en este caso disolver el vínculo conyugal por donde la calidad de casado y pasando a la de divorciado, se regirá teniendo en cuenta las leyes colombianas; el legislador ha señalado por ello para que tenga efectos en Colombia el divorcio realizado en el exterior que la causal que se invocó en el juicio de divorcio sea de las consagradas en la ley Colombiana y además que haya sido emplazado o notificado personalmente según la ley del domicilio, en caso contrario el divorcio será válido para el país que lo decretó si se realizó con las formalidades exigidas en ese país pero no será válido para Colombia.

El legislador agrega que sin embargo si no está consagrada la causal alegada en la ley colombiana pero se cumplieron los requisitos de la notificación personal y el emplazamiento, se le reconocerán efectos de separación de cuerpos, cuyos efectos son según la misma ley los siguientes: La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los cónyuges. La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.-

Como vemos no se configuran conflictos de leyes porque el trámite que se dará al proceso de divorcio será el del país del domicilio de los cónyuges y en dicho país tendrá plenos efectos, sólo para los efectos del divorcio en Colombia exige el legislador determinadas condiciones,

que si se cumplieron le dan validez a la sentencia de divorcio en nuestro país.-

En esta forma he hecho un comentario, lo más claro que me ha sido posible a los artículos de la ley 10. de 1.976 que se refieren al divorcio, dada la juventud de la ley no será quizá el más completo pues no he contado con la ayuda de la doctrina y la jurisprudencia en todo el particular.-

No comenté los artículos 150. a 220. por referirse ellos en forma privativa a la separación de cuerpos que no es la materia que me ocupa en este estudio.-

## CONCLUSIONES

Del trabajo realizado puede concluir que se dió el gran paso, surgió la tabla de salvación que necesitaban hombres y mujeres que veían destruída su vida ante la pasividad del legislador colombiano.-

Era legalmente necesaria la ley de divorcio porque los colombianos no podían seguir espiritualmente en la edad media.-

No obstante el beneficio que aporta la vigencia de la ley 10. de 1.976 no todo es loas al gobierno y al legislador, se quedaron cortos, establecieron el divorcio para el matrimonio civil, porque lo consideraron bueno para la sociedad quien lo proclamaba. Pero cubija esta ley a todos los asociados?

Sólo a una minoría, la mayor parte de los matrimonios que se han celebrado en Colombia han sido por los ritos de la Iglesia Católica, porque para celebrar el matrimonio civil había que adjuarar de la religión ó en el peor de los casos porque se creía que el matrimonio civil no era válido. Para estos matrimonios no se ha establecido el divorcio en Colombia.-

Resulta odiosa la discriminación, hay colombianos que por encontrarse en los casos señalados por la nueva ley pueden renovar su vida, y otros, que estando en las mismas circunstancias no pueden hacerlo porque al casarse lo hicieron por los ritos canónicos.-

¿Será este justo? Los países más avanzados han establecido el divorcio para el matrimonio, sin aceptar disminución alguna a su soberanía.-

Colombia dió el paso pero no llegó a la meta, se debió ello indudablemente al hecho de haber retrocedido al firmar el nuevo Concordato, que no lo necesitaba. Error lamentable pues es la felicidad de los seres humanos la que está en juego.-

d 2

Más lamentable si se tiene en cuenta que este era el momento, se escapó la oportunidad después de tenerla en las manos, en otra administración lo será más difícil al legislador implantar esta institución para el matrimonio católico.-

La ley del divorcio es sólo para los matrimonios civiles, el vínculo de los matrimonios celebrados por los ritos católicos es indisoluble.- Por ello invito al lector a que tome conciencia de este dolor que es el suyo y el de la sociedad, quienes somos felices dentro de nuestro matrimonio como quienes más deseamos la implantación del divorcio para todo tipo de matrimonio, en esta forma todas las personas podrán disfrutar de la felicidad que proporciona la vida en común de los esposos cuando ella se lleva teniendo en cuenta las necesidades físicas y espirituales del otro cónyuge y se trata de incrementar cada día y con cada actuación el amor y la comprensión. Sólo así podrá marchar bien la sociedad, si no se logró la implantación del divorcio vincular para el matrimonio católico lo que se avanzó con la ley lo. de 1.976 fue muy poco y el legislador y el gobierno están en deuda con el pueblo, que en ellos delegó la soberanía.-

BIBLIOGRAFIA

BERNABE ARBOLEDA VALENCIA DERECHO MATERIAL ECONOMICO.- Editorial Temis, Bogotá.- 1.970.-

ROBERTO JAMES FRANCO DERECHO DE FAMILIA.- Editorial Temis, Bogotá, 1.971.-

HARR, INGLES, LEVIN Y CROS LA EDUCACION DE LA MUJER.- Editorial - Grajales S.A. Mexico, D.F. 1.970.-

CINQUE DE BEAUFORT EL SEGURO SEXO, LOS NIÑOS Y LOS FIFOS - Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires.-

JUAN ANTONIO ESCOBAR S/J. DERECHO CONCORDATARIO COLOMBIANO.- Editorial de la libreria Atalla. Bogotá D.F.

BERNARD HUBERL VIEJA Y MUJER SOCIAL, SEXUAL.- Editorial La Sada, Buenos Aires.-

PAUL GUYE URQUIDE MARILOGIO POR CONFORMAMIENTO.- Editorial Dyle, Durango, México D.F.-

JULIO ROMERO ROTO Biología Judicial y Psiquiatría Forense.- Editorial Proconcia. Bogotá.- 1.973.-

GUILLEMO URIBE GUALLA MEDICINA LABORAL.- Editorial Temis, Bogotá-

ANALISIS DEL CONGRESO FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE COLOMBIA

COMISION POLITICA COLOMBIANA, Editorial de la Costa, Ltda. Barranquilla.-

CÓDIGO CIVIL, PENAL, PROC. DERECHO CIVIL.- EL MUNICIPIO POLITICO Y MUNICIPAL.-